

UNIVERSIDAD DE CUENCA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES ESCUELA DE DERECHO

"EI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO MEDIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL"

Monografia previa a la obtencion del Titulo de Abogada de los Tribunales del Justicia del Ecuador y Lic. en Ciencias Politicas y Sociales

AUTORA:

Verónica Magaly Pintado Auquilla

DIRECTOR:

Dr. Álvaro Javier Méndez Álvarez

Cuenca - Ecuador Febrero 2016



RESUMEN

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el cuerpo legal que reconoce y regula el Derecho de Acceso a la Información Pública, además que, desde la vigencia de la actual Constitución de la Republica en 2008, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es elevada a Garantía Jurisdiccional, afianzando aún más este importante derecho. A nivel internacional, el Derecho de Acceso a la Información Pública es considerado como un derecho humano fundamental, además, es uno de los mecanismos que efectivizan el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social, esenciales dentro de un Estado democrático.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé dos mecanismos para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública: por un lado un procedimiento administrativo; y, por otro un proceso judicial. La actual Constitución garantiza el Derecho de acceso de los ciudadanos a la información, concebido este como la potestad que tiene toda persona de conocer y acceder a toda información que emane o que se encentre en poder de las instituciones, organismos, entidades y personas jurídicas de derecho público y de derecho privado que tengan participación del Estado o sean concesionarias de este.

Sin embargo, pese a que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública lleva vigente por más de 11 años, no ha logrado a cabalidad sus objetivos, ni ha garantizado completamente el bien jurídico protegido pues existe todavía la cultura del secreto en el Estado.

PALABRAS CLAVES: Acceso, Información Pública, Transparencia, Mecanismos, Participación Ciudadana, Control Social.



ABSTRACT

The Organic Law of Transparency and Access to Public Information, is the legal body that recognizes and regulates the Right of Access to Public Information, as well that since the validity of the current Constitution of the Republic in 2008, the Right of Access to Public Information, is elevated to legal guarantee, further strengthening this important right. Internationally, the right of access to public information is considered as a fundamental human right, also it is one of the mechanisms that payable on the exercise of the rights of citizen participation and social control essential in a democratic state.

The Organic Law of Transparency and Access to Public Information, provides two mechanisms to exercise the Right of Access to Public Information: firstly an administrative procedure; and secondly an judicial process. The current Constitution guarantees the right of citizens' access to information, conceived this as the power of every individual to know and access all information arising or that encentre held by the institutions, agencies, entities and legal persons public and private law with state participation or are concessionaires of this right.

However, although the Organic Law of Transparency and Access to Public Information has been in force for more than 11 years, he has not fully achieved its objectives and does not fully guarantee the legally protected because there is still a culture of secrecy in the State.

KEYWORDS: Access, Public Information, Transparency, Mechanisms, Citizen Participation, Social Control



Contenido

INTRODUCCIÓN	10 -
CAPITULO I. EL DERECHO DE ACCESO INFORMACION PÚBLICA	
1.1. ¿Qué es el Derecho a la Informacio	ón Pública? 13 -
1.2. Elementos del Derecho a la Inform Internacionales	
1.3. Breve Historia de la Acción de Acc	ceso a la Información Publica 21 -
1.4. Conceptos Relacionados con el Fe	enómeno de la Información 23 -
1.5. Principios que dan origen al Derec	cho de Acceso a la Información 29 -
CAPITULO II. LA PARTICIPACIÓN CIUD	ADANA Y EL CONTROL SOCIAL 35 -
2.1. Alcance	35 -
2.2. La Participación Ciudadana	36 -
2.3. El Control Social	40 -
2.4. Principios que rigen la Participación Ciu	udadana y el Control Social 43 -
2.5. El Acceso a la Información Pública y e Participación Ciudadana y Control Social	•
CAPITULO 3. INFORMACIÓN SECRETA, RE	SERVADA O CONFIDENCIAL 50 -
3.1. Información que tiene el carácter de res	servada 52 -
3.2. Declaratoria de reserva de la informacion	ón 55 -
3.3. Razones por las que la información tier	ne el carácter de reservada 59 -
CAPITULO 4. ANALISIS DE LA LEY ORGAN A LA INFORMACION PÚBLICA Y CASOS EI	
4.1. Mecanismos para el ejercicio del Derec	cho de Acceso a la Información Pública
4.2. Obligaciones que establece la Ley Organiformación Pública	•
4.2.1 Difusión de la información mínima r Orgánica de Transparencia y Acceso a la	equerida por el artículo 7 de la Ley ı Información Pública: 72 -
4.2.2. Presentación de los Informes, artic Transparencia y Acceso a la Información	ulo 12 de la Ley Orgánica de Pública
4.2.3. Contestación de solicitudes de acc Ley Orgánica de Transparencia y Acceso	eso a la información pública, art 19 de la o a la Información Publica85 -
4.3. Problemática de la Ley Orgánica de Tr Pública	•



4.4. Factores que impiden la plena aplicación de la Ley Orgánica de	
Transparencia y Acceso a la Información Pública	91 -
4.5. Análisis de casos presentados en el Ecuador	94 -
4.5.1. Primera Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública	94 -
4.5.2. Segunda Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública 10	02 -
CAPITULO 5. CONCUSIONES Y RECOMENDACIONES1	10 -
CONCLUSIONES1	10 -
RECOMENDACIONES1	12 -
Bibliografía1	13 -





Universidad de Cuenca

Cláusula de Propiedad Intelectual

Verónica Magaly Pintado Auquilla, autora de la Monografía: "El Acceso a la Información Pública como medio de Participación Ciudadana y Control Social", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de la autora.

Cuenca, 1 de Febrero de 2016

Verónica Magaly Pintado Auquilla

C.I. 0106580913





Universidad de Cuenca

Cláusula de Derecho de Autor

Verónica Magaly Pintado Auquilla, autora de la Monografía: "El Acceso a La Información Pública como medio de Participación Ciudadana y Control Social", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al artículo 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, al ser este requisito para la obtención de mi título de, ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LICENCIADA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicara afección alguna a mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, 01 de Febrero de 2016

Verónica Magaly Pintado Auquilla

C.I. 0106580913



DEDICATORIA

La presente Monografía está dedicada principalmente a Dios, por ser el ser maravilloso que me ha dado la fortaleza para alcanzar esta meta importante para mi formación profesional.

Mis padres Rosa Auquilla y Víctor Pintado (†) dignos ejemplo de valentía y perseverancia para afrontar las adversidades de la vida, que con su cariño y enseñanza han sido el motor principal que me ha impulsado a continuar y luchar por mis sueños.

Mis hermanos Fabián (†), Lorenita (†), William, Eddy, Lorena, Freddy y Omar, por haber sido un apoyo incondicional a lo largo de mi vida.

A ellos con un enorme cariño dedico este trabajo de investigación, por ser la fuerza que me motiva a superarme y por quienes busco ser mejor cada día.



AGRADECIMIENTO

Un profundo agradecimiento al personal docente de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, de la Universidad de Cuenca por haber sido durante todos estos años de preparación académica, los encargados de formar grandes profesionales pero sobre todo excelentes seres humanos; gracias a todos ellos por sus conocimientos y enseñanzas inculcadas que nos servirán el día de mañana en el ejercicio de nuestra tan noble profesión.

De manera muy especial agradezco al Dr. Álvaro J. Méndez Álvarez, que con su colaboración y conocimientos ha sido una guía muy importante en la realización de ese trabajo de investigación.

A mi familia y amigos por su constante apoyo y aprecio hacia mi persona, muchas Gracias.



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centra en exponer la importancia del Derecho de Acceso a la Información Pública, concebido este, como una herramienta clave para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia, publicidad, rendición de cuentas en la gestión pública y mejorar la calidad de los Estados democráticos, que muchas veces han estado enmarcadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de los ciudadanos a la misma.

Expondré el papel significativo, que cumple el acceso a la información pública dentro de la sociedad, que por un lado, permite al funcionario público cumplir con la obligación de transparentar su gestión, y por el otro posibilita tanto el acceso a todo la información generada por el Estado como el ejercicio de los derechos constitucionales de participación ciudadana y control social.

Tal es la transcendencia del tema, que ha sido objeto de Convenciones Internacionales, y de reformas legales importantes en distintos países, no siendo la excepción el Ecuador. En nuestro país, en el año 2004 entra en vigencia la Ley Orgánica de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, que consagra el Recurso Judicial de Acceso a la Información Pública. Consecuentemente la Constitución del 2008, dejando atrás la división tradicional de las funciones del Estado, crea por primera vez la Función de Transparencia y Control Social que lo conocemos como quinto poder, la cual tiene el objetivo de controlar la gestión



pública en todos sus niveles así como, la formulación de políticas públicas de transparencia, promoción de la participación ciudadana, el control social y la lucha contra la corrupción.

Se abordará primeramente, las distintas posturas de los autores, cada uno defendiendo su ideología acerca del tema; ayudándonos de esta manera a tener un pleno conocimiento sobre lo que deberíamos entender por Derecho de Acceso a la Información Pública y conceptos relacionados con el mismo. Igualmente, se hará un recuento de los distintos antecedentes históricos y evolución que ha tenido este derecho de conformidad con los distintos Instrumentos Internacionales.

Pretendo analizar también, el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social y su relación con el Derecho de Acceso a la Información Pública, sin dejar de lado sus principios y conceptos doctrinarios, así como las distintas leyes vigentes que puedan contribuir a esta investigación.

Pondré énfasis en la revisión de la Ley Orgánica de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, en lo referente a qué tipo de información está disponible, de qué manera y cuáles son los medios por los cuales el ciudadano puede acceder a ellos. Así también, analizaré los requisitos, tanto para solicitar información, como para proponer la acción en instancia judicial contemplado en este cuerpo legal y demás leyes afines.



Por último, trataré lo concerniente a la problemática de la aplicación de la Ley Orgánica de Trasparencia y Acceso a la Información Pública y los factores que impiden su plena aplicación.



"EI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO MEDIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL"

CAPITULO I. EL DERECHO DE ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACION PÚBLICA

1.1. ¿Qué es el Derecho a la Información Pública?

El Derecho de Acceso a la Información Pública es una figura relativamente novedosa en nuestro medio, con un contenido parcialmente distinto en los diferentes ordenamientos jurídicos que lo han enmarcado como un derecho fundamental de los ciudadanos. Puesto que, el acceso público a información en poder del Estado brinda la posibilidad a los ciudadanos para que puedan entender mejor el papel del Estado y las decisiones que se hacen en su nombre. Una ciudadanía informada podrá exigir responsabilidad a sus gobiernos por sus políticas y elegir sus dirigentes con mayor efectividad. De igual importancia, las leyes de acceso a la información pueden ser utilizadas para mejorar las condiciones de vida de las personas a medida que ellas solicitan información relacionada con los servicios médicos, educación, seguridad social y otros servicios públicos.

Desde la doctrina se ha planteado que "nos encontramos no solo frente a un derecho sino que ante un derecho fundamental que requiere las obvias especificaciones interpretativas que lo reafirman en su condición y que ningún Tribunal Constitucional ni Corte Internacional puede desconocer" (Instituto Nacional de Derechos Humanos , 2012, pág. 6)



En nuestro país, El Derecho de Acceso a la Información Pública está plasmado en La Constitución Política de la República del Ecuador vigente, sección IV "De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", del Título III "De los derechos, Garantías y Deberes", que en el artículo 81, se lo concibe de esa manera: "El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales". El tercer inciso del precitado artículo dispone: "...No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley".

Cabe mencionar que, también doctrinariamente, se ha tratado de dar una idea de lo que es el Derecho de Acceso a la Información Pública, y es por ellos que diferentes autores han concebido a este derecho de diferentes maneras. Así, tenemos que, El derecho de la Información ha sido definido para Fernández (1977) como "El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos con carácter de noticiables, es decir, con trascendencia pública" (p.10).

Otra definición valedera, que nos ayuda a saber que es el Derecho de Acceso a la Información Pública es la que nos dice: "El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y



para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones" (Revista Access Info Europe, 2010)

El Derecho de Acceso a la Información Pública es el derecho fundamental de la persona a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas o de los sujetos obligados previstos en la ley, que pueden incluir empresas privadas que cumplen funciones tradicionalmente de Estado o que reciben subvenciones o subsidios públicos.

Villanueva (2006) afirma:

El derecho de acceso a la información pública es concebido como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o ejercen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática" (pag.45).

Otra perspectiva, de lo que es, El Derecho de Acceso a la Información Pública, se da en consideración al sistema republicano por lo que se dice:

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada (Basterra, 2006, pág. s/n).



Y esto precisamente porque el sistema republicano exige necesariamente la publicidad de los actos de gobierno y de toda la actuación gubernamental. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el Derecho de Acceso a la Información Pública.

La mexicana Issa Luna Pla, doctora en Derecho de la Información, nos señala:

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de la persona a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, es decir, a acceder a estos, y en una segunda vertiente es el derecho a ser informados oportuna y verazmente por las instituciones públicas. En una interpretación moderna de esta garantía universal, el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto otorgar el poder de la información pública a las personas para la toma de decisiones diarias desde los diferentes sectores sociales, así como poner a disposición de las mismas la información que le sirva para ejercer sus derechos políticos y mejorar su calidad de vida. (Diario El Comercio, 2013, pág. s/n)

Encontramos otro criterio, en donde El Derecho de Acceso a la Información Pública es:

Un derecho fundamental que permite a toda persona tener conocimiento de la información que poseen las entidades estatales, en consecuencia, es un derecho que promueve el desarrollo democrático, pues el acceso a la información pública hace posible no solo una mayor transparencia en los actos de gobierno sino permite al ciudadano una adecuada participación en el debate sobre los asuntos públicos. (Bossa, 2004, págs. 20,21)



Por todo lo señalado, se puede coincidir que El Derecho de Acceso a la Información Pública, entonces es aquel que permite a los ciudadanos tener disposición de la información que está en dependencias estatales, la cual nos posibilita transparentar la gestión estatal y garantiza la participación ciudadana y el control social.

1.2. Elementos del Derecho a la Información en los Instrumentos Internacionales

Resulta importante tomar como punto de partida La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, puesto que su artículo 19 viene a ser la primera referencia sobre el reconocimiento del derecho a la información. El artículo en mención señala que. "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". De la redacción de este artículo podemos identificar tres elementos principales: investigar, recibir y difundir información y opiniones.

El derecho a **Investigar** significa, la facultad para acceder directamente a las fuentes de información y opiniones, teniendo como límite de este derecho aquellos bienes constitucionales de un mayor interés general que se antepondrá a los intereses individuales. El derecho a investigar conlleva una obligación del Poder Público para contar con archivos lo más actualizados posible, ya que sin archivos es difícil hablar de una fuente de información confiable. También es cierto que investigar implica acudir a buscar opiniones. Para ofrecer un punto de vista es necesario tener conocimiento de ciertos hechos, ya sea por los medios de



comunicación u otras fuentes, pero en cualquier caso, siempre será mejor que podamos tener la oportunidad de acudir directamente a la fuente de la información para ofrecer una opinión más consciente e informada de los asuntos públicos.

En cuanto a la facultad de **recibir información y opiniones**, el ciudadano tiene derecho a seleccionar, positiva o negativamente, aquella información u opiniones que lo satisfaga y para ello es necesario que exista una gran fuente de información, de lo contrario la facultad de elección carecería de eficacia. La facultad de recibir información y opiniones es de mucha importancia en todos aquellos Estados que se proclamen como democráticos, puesto que un prerrequisito es permitir la existencia de varios canales de información en sus diferentes formas de manifestación, ello implica la necesidad de quitar todos los obstáculos para que particulares puedan administrar libremente los medios de información. Además, también es importante el reconocimiento a una pluralidad de ideologías y de formas de pensar, lo que implica la posibilidad de poder expresar las opiniones y por tanto la posibilidad de que alguien las reciba si le parece. La existencia de una fuerte gama de opciones de canales de información y la posibilidad de distintas opiniones enriquece el derecho de elección, es decir, el derecho a recibir información se fortalece.

El tercer elemento que contiene el derecho a la información, es el derecho a **difundir información y opiniones**, la facultad de difundir opiniones es una consecuencia lógica del derecho de expresión y de pensamiento, difundir informaciones supone la realización de la libertad de información, por ello es importante que el Estado promueva la existencia de instrumentos que permitan la difusión de informaciones, es decir, de hechos con relevancia pública a través de instrumentos de información masivos que son independientes del Gobierno,



implica una mayor calidad en la información. El derecho a la difusión de noticias e ideas es tan fuerte, tan importante que de esta manera se explica que la libertad de expresión se haya confundido con el derecho a la información, y que por lo tanto sea la única facultad que proclamen las declaraciones de derechos.

Se ha hecho referencia al contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero existen otros textos internacionales en donde encontramos la vigencia de los elementos del derecho a la información analizados, que en el reconocimiento de la libertad de expresión, también comprenden las libertades de investigar, recibir y difundir información. Por tal razón resulta importante el contenido de: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos vigente desde el 23 de marzo de 1976 que en su artículo 19 establece lo siguiente:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Resulta necesario destacar que, nadie puede ser molestado por manifestar sus opiniones, ya que es evidente que las opiniones son uno de los objetivos que persigue el derecho a la información, además, se tiene el derecho a la libertad de expresión, y este derecho comprende según la redacción del artículo en mención, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Como



es notable nuevamente se hace referencia a los tres elementos que se han analizado de manera general, mismas que deben ser consideradas para una efectiva realización del derecho a la información.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido también como El Pacto de San José, fue firmada el 22 de noviembre de 1969, es otro instrumento internacional que afianza estos elementos. Este instrumento en su artículo 13, en la parte que nos corresponde analizar tenemos:

"toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Es de advertirse, que la Convención contempla las facultades de buscar, recibir y difundir que han sido los elementos fundamentales del derecho a la información.

Otro texto internacional de gran relevancia es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950. Este Convenio señala en su artículo 10 que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber intromisión de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.



Como se puede notar, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos contiene la libertad de expresión, y ésta comprender el derecho de recibir o de comunicar información. Está claro que en su contenido no encontramos el derecho a buscar o investigar. Por lo tanto, se afecta la trilogía de elementos que están presentes en el derecho a la información, y que sí incorpora la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1.3. Breve Historia de la Acción de Acceso a la Información Publica

La idea de que uno tiene derecho a saber qué es lo que ocurre en la administración pública no es nueva, más bien se remonta a varios siglos atrás. Tiene sus raíces en el Continente Europeo durante el periodo conocido como la llustración alguna de las ideas que empiezan a circular en aquel entonces y que cambiaron la forma de entender la soberanía y el poder, señalaba que este se encontraba radicado ya no en el gobernante sino en la gente que conforma un Estado y que luego este poder es delegado en un grupo de personas, estas personas a quienes solemos llamar autoridades son quienes se encargan de adminístralo para el bien de todos las autoridades en cambio tienen la obligación de rendir cuentas a cualquier persona que quiera conocer que se está haciendo con ese poder. (Consejo para la Transparencia de Chile, 2013).

Un hito importante que sienta precedente ocurre en el año 1789 en medio de un periodo de cambio y revoluciones se redacta y se firma La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que en su artículo 15 señala: "la sociedad tiene derecho de solicitar cuentas a todo agente público sobre su administración"



Con el trascurso de las décadas, el dar al ciudadano la posibilidad de exigir a las autoridades información de su gestión y una rendición de cuentas llega a ser planteada como un derecho universal propia de cada persona, así en 1948 el Derecho de Acceso a la Información Pública es incluido implícitamente como parte de la libertad de expresión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y luego en 1969 en La Convención Americana de los Derechos Humanos.

El 13 de enero de 2004 los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas emitieron la Declaración de Nueva León, mediante la cual se comprometieron a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública.

En la actualidad este reconocimiento se mantiene aún más vigente y el Derecho de Acceso a la Información Pública se considera una pieza clave para el fortalecimiento de la democracia pues permite a toda persona no solo a los gobernantes participar en la vida pública como un ciudadano.

En Ecuador, la actual Constitución de la Republica, en el artículo 18, numeral 2 reconoce como uno de los derechos para el buen vivir el "acceder libremente a la información generada en entidades públicas o las privadas que manejan fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información"



Esta disposición constitucional refuerza las regulaciones establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entra en vigencia en el año 2004, que consagra en nuestro país el ejercicio de este derecho se encuentra normado en esta ley y en su reglamento de aplicación, en los cuales se establecen los mecanismos específicos para que la ciudadanía pueda ejercerlo.

Con todos estos antecedentes, se afianza el Derecho de Acceso a la Información como derecho humano y ciertas características y elementos que conforman un marco para la construcción de su régimen jurídico. Es importante que los Estados de la región presten particular atención a este antecedente como guía para adecuar su normativa interna en materia de acceso a la información a los estándares internacionales.

1.4. Conceptos Relacionados con el Fenómeno de la Información

Cuando hablamos del fenómeno de la información notamos que este trae consigo varios términos de uso común que tienden a confundirse con frecuencia, y es precisamente por ello, que tratare de contemplar un concepto que nos oriente sobre sus principales características y rasgos.

El proceso informativo involucra varios conceptos por lo que únicamente se hará mención a algunos de ellos, con el fin de enfocarnos en el tema central. Los conceptos que se van a analizar son los siguientes: derecho a la información; libertad de información; comunicación informativa; derecho a ser informado; derecho de acceso a la información pública; derecho de acceso a los archivos y registros administrativos.



El Derecho a la Información.-

El derecho a la información se ha convertido en un tema relevante, que ha despertado el interés tanto a nivel nacional como internacional.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la libertad de expresión, facultad de informar y estar informado, dio origen al derecho a la información, que en años posteriores se vería implementado, como derecho fundamental, a la luz de otros tratados internacionales. (Informacion Transparente , 2010)

Miguel Carbonell (2004) en su obra llamada Los Derechos Fundamentales en México, señala:

El derecho la información es un derecho de carácter complejo, que involucra a varios sujetos y que genera, para esos sujetos, una variada red de posiciones subjetivas y obligaciones de acción y abstracción. Los sujetos que principalmente están involucrados en el derecho a la información son: el Estado, los medios de comunicación, los periodistas y, como es obvio si se acepta el carácter universal de los derechos fundamentales es, todas las demás personas; sin embargo conviene tener presente la distinción entre las personas que trabajan o son propietarios de los medios de comunicación, los periodistas y el resto de todos los ciudadanos en virtud que los primeros y los segundos tienen una serie de derechos añadidos a los que tienen en general los ciudadanos. (pág. 592)

De esta manera el autor explica, que el derecho a la información tiene, en relación con el Estado, un doble componente. De una parte, se trata de que el Estado se abstenga de impedir la búsqueda o difusión de informaciones por parte de los particulares; éste sería su contenido pasivo. Por otra parte, que se podría



denominar contenido activo del derecho a la información, cuando en Estado debe, entre otras cuestiones, promover el acceso libre e igual a la información, remover los obstáculos que se interpongan en este acceso y facilitar la participación de los individuos en el ámbito de lo público a través de su adecuada información.

También se dice que, el derecho a la información, en un régimen democrático, es el conjunto de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano tener un libre acceso a la información de interés público, y que al mismo tiempo establece las obligaciones de su uso responsable. Su campo de estudio comprende los principios de libertad de prensa, expresión e información; el régimen informativo del Estado; las normas que regulan las empresas y las actividades de comunicación; el estatuto de los profesionales de la información; y el régimen de la responsabilidad civil y penal. (Sala de Prensa, 2000, pág. s/n)

Por otro lado, a criterio de Ernesto Villanueva, profesor de la Universidad Iberoamericana y Coordinador del Programa Iberoamericano de Derecho de la Información, "es producto de la sociedad contemporánea, del ejercicio de la pluralidad y de la práctica de la diversidad y la tolerancia". (Mejia, 2012, pág. 213)

Para nosotros el derecho a la información es un pilar fundamental del Estado de Derecho; no puede haber vigencia del Estado de Derecho sin derecho a la información, ya que éste a su vez garantiza la libertad de pensamiento. En consecuencia, sin derecho a la información tampoco podría ejercerse el control ciudadano ni la transparencia de la gestión pública.



Libertad de Información.-

La libertad de información puede definirse como el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas. Es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946, así como por el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que dispone que el derecho fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de "investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (UNESCO, 2014, pág. s/n)

La libertad de información también ha sido consagrada como corolario de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales importantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969.

A criterio de Serna (2004) La finalidad que se persigue con esta libertad es la noticia, concebida esta como los hechos verdaderos que puedan encerrar una trascendencia pública. La libertad de información tiene una doble faceta: "la libertad de información activa, es decir, el derecho a comunicar libremente información veraz (hechos noticiosos con trascendencia pública) por cualquier medio de difusión, y la libertad de información pasiva o derecho a recibir aquella" (pág. 356)

Comunicación Informativa.-

Cuando nos referimos a comunicación informativa, de lo que se está hablando es del derecho de información activa, a partir del derecho a comunicar



libremente información veraz. Por tanto, es la realización del ejercicio propiamente dicho de la libertad de información.

También se suele con frecuencia hablar de derecho a ser informado. "Este derecho lo constituye la parte pasiva de la información, y el término es utilizado para referirse fundamentalmente al público, a la colectividad. Como efecto de la existencia del derecho a informar referido a los profesionales de la información, y del deber del Gobierno de informar" (FERRAIZ, 1974, págs. 70-71)

Derecho de Acceso a la Información Pública.-

Para Carbonell (2004) El Derecho de Acceso a la Información Pública es: "Una de las especies en particular que surgen del derecho a la información, es decir, es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o que está en poder de los poderes públicos y de todos aquellos organismos que utilizan o se benefician con recursos públicos que provienen del Estado" (pág. 597)

Para el mismo autor, este derecho tiene dos tipos de manifestaciones 1) la primera se da cuando el ciudadano tiene acceso a ciertos datos que le afectan directamente, puesto que se trata de documentos en un proceso judicial o administrativo en el que el interesado es parte; 2) la segunda se produce cuando el ciudadano tiene acceso a documentos que no le afectan directamente puesto que no es parte directa del proceso que contiene la información. Además, en este último supuesto, no es necesario justificar ningún tipo de interés jurídico para poder tener acceso a dicha información. (Carbonell, 2004, pág. 598).



En el ámbito de la Unión Europea, es el derecho que tienen todos los individuos para acceder a las fuentes de información pública de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte, con el fin de investigar, recibir y difundir información sobre los actos que generan en virtud de sus facultades derivadas de los tratados y del derecho comunitario.

Por tanto, entre otros objetivos de este derecho, los primordiales sin duda son: el conocer el manejo de los recursos públicos, los programas y acciones de los poderes públicos, las políticas públicas, los resultados obtenidos de los programas. Por el tema de seguridad interna o externa, el acceso a la información se restringe en cuanto a la averiguación de los delitos y la privacidad de las personas.

Por todo lo revisado, concibo como un concepto de derecho de acceso a la información pública como: el derecho que tienen todos los individuos para acceder a las fuentes de información pública del Estado (ejecutivo, legislativo, judicial, electoral y transparencia y control social) con el fin de investigar, recibir y difundir información sobre los actos que generan en virtud de sus facultades constitucionales y legales.

Por último, el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos o judiciales, lo entendemos como el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a los expedientes de los cuales son parte en el proceso. Pues como conocemos no todos los ciudadanos pueden estar legitimados para acceder a



cualquier archivo o registro, pues esta facultad puede ser ejercida solo por quien se haya visto vinculado en determinado proceso.

1.5. Principios que dan origen al Derecho de Acceso a la Información

Considero necesario en este estudio, hacer una referencia en torno a los principios sobre los cuales se apoya el derecho de acceso a la información pública, aquellos principios que deben regir en una legislación con miras a una efectiva protección de este derecho.

Principios que deben ser adoptados por todo órgano de gobierno de un Estado, con miras a garantizar una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la administración frente a los ciudadanos en un sistema democrático. Entre otras razones que justifican el acceso a la información pública tenemos la publicidad y la transparencia de las actuaciones de las diferentes administraciones, rompiendo así con el viejo concepto que consideraba la información administrativa como un secreto para los ciudadanos. Por lo que se expone los siguientes principios:

Toda persona es titular del Derecho a la Información Pública

El acceso a la información es un derecho universal de toda persona, que debe aplicarse sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante y que debe poder ejercerse sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información. En consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la



Convención Americana. En nuestro país la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Publica señala: La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información

La Corte Interamericana ha precisado, en este sentido, que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención, en los términos que se explican más adelante.

Principio de Aplicación a todas las Entidades Públicas

El derecho se aplica a todas las entidades públicas del Estado (poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial). También se verán obligadas a asegurar el correcto disfrute de este derecho todas aquellas entidades privadas y personas naturales que ejerzan cualquier autoridad administrativa, realicen funciones públicas. (El Derecho de Acceso a la Informacion, 2010, pág. s/n).

Todas las entidades públicas, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público un registro de todos los documentos que poseen y deben asegurar el acceso fácil y gratuito a la información sobre sus funciones, responsabilidades, gastos, y aquella información trascendente que les corresponda, sin necesidad de que esta información les sea solicitada.



Principio de Publicidad

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Publica haciendo alusión a este principio menciona que el ejercicio de la función pública, está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones. Como derecho comparado se señala "El Manual Ciudadano para el acceso a la Información Pública", Publicado en 2006 por Consejo de Prensa Peruana menciona que, toda información en poder del Estado se asume como publica, a menos que se encuentre entre las excepciones dispuestas por la ley. La publicidad de las actividades conlleva la posibilidad para que los ciudadanos puedan ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública y ser parte de la opinión pública interesada en los asuntos de Gobierno.

Principio de Transparencia

El principio de transparencia se refiere a la apertura y flujo de información de las organizaciones políticas y burocráticas al dominio público. Esto la vuelve accesible a todos los posibles actores interesados, permitiendo su revisión y análisis, y la detección de posibles anomalías. Incluye cuestiones como la publicación de cuentas y presupuestos gubernamentales auditados, estadísticas financieras, comerciales y monetarias, compensaciones de funcionarios públicos y privados, y datos sobre financiamiento de campañas políticas. (Revista Jurispolis, 2005, pág. 7).

"El principio de transparencia postula la legitimación de la actividad administrativa, haciéndola visible, comprensible desde el punto de vista de las razones que la fundamentan. Por lo tanto, transparencia implica la suficiente



motivación, la publicidad de la actuación y la accesibilidad de la información". (Luciano, 2003, pág. 413).

Tal como señala la Ley Orgánica de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de transparencia esta para garantizar el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general y la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejerzan el poder público.

El principio de Gratuidad

El acceso a la información pública, será por regla general gratuito a excepción de los costos de reproducción y estará regulado por las normas de esta Ley, señala La Ley Orgánica de Trasparencia y Acceso a la Información Pública.

Para Beatriz Bossa (2004) el principio de gratuidad consiste en "la obligación del Estado en brindar la información pública sin cobro alguno. Solo se realizaran cobros por la reproducción de la información. Esto, porque se parte del fundamento que la información es pública y por lo mismo, la información no es del Estado sino de todas las personas que estamos representados por este". (pag.39)

El principio de Participación

El principio de participación se comprende como el derecho que tienen todas las personas de formar parte de la vida política de un Estado, así como de la discusión de todos los asuntos públicos en los que desee participar. Tenemos que entender a este principio como una forma democrática, en la cual, los



ciudadanos podemos tener la posibilidad de un control en el desarrollo de las funciones de la administración pública. En el Ecuador este principio de Participación se encuentra en concordancia con el Principio de Acceso a la Información de las Entidades Públicas.

Principio de Difusión

Así mismo, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Publica en su art. 7 señala, la obligación que tienen todas las Instituciones del Estado, que conforman en Sector Publico en los términos del art 225 de la Constitución de la Republica y demás entes señalados en esta Ley, de difundir a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria. Haciendo posible con ello la realización de este principio. Precisamente porque el principio de accesibilidad se vincula con todas aquellas actividades que involucren en el interés público.

Principios de Rendición de Cuentas

El acceso a la información pública posibilita la rendición de cuentas a través de una participación ciudadana activa en la toma de decisiones y un responsable control social de las actuaciones públicas. El principio de la rendición de cuentas busca conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes.



Si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mucho mayor cuidado en el momento de ejercer el poder, y atenderán tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados. (Ocampo, 2001, pág. 7)



CAPITULO II. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CONTROL SOCIAL

2.1. Alcance

Comenzaré diciendo, que la participación ciudadana ha sido considerada como uno de los elementos más importantes en la Constitución del Estado democrático, tal importancia se ha evidenciado en Instrumentos Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 21 expresa: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público (...)". Así también otros Instrumentos Internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto de Derechos Civiles Políticos, recalcan el derecho de los ciudadanos para participar en los asuntos públicos.

Tal ha sido la trascendencia de la participación ciudadana, que incluso la Organización de Estados Americanos (OEA) expide en el año 2011 una a Carta Democrática Internacional la cual sostiene que: "La democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional".

Dándole de esta manera a la participación ciudadana carácter de derecho y responsabilidad de los Estados. Considero que el Estado ecuatoriano protege en gran medida el derecho de participación ciudadana reconociendo que la



soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, como señala el art. 1 de la Constitución de la Republica, afianzando de esta manera el poder que tiene el ciudadano como mandante y fiscalizador del poder público.

A más de esta protección constitucional, como conocemos, hoy en día contamos con la Función de Transparencia y Control Social, que entre sus finalidades tiene la de incentivar la participación ciudadana a través de la formulación de políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción.

2.2. La Participación Ciudadana

El significado de participación para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la: Acción y efecto de participar. Aviso, parte o noticia que se da a alguien.

"Al participar hacemos o convertimos algo en propio al mismo tiempo que nos hacemos parte de ello y dejamos a que otros tomen parte también en ello. Participar significa pues al mismo tiempo tener algo y pertenecer ser parte. Tener y ser al mismo tiempo son dos aspectos que van unidos y que se complementan, que se atraen, en la participación" (Aristus, 2010, pág. s/n).

Aplicando esta significación al proceso de participación ciudadana se concibe que el ciudadano deja de ser un extraño o un solo observador y pasa a



tener un papel protagónico en este proceso, lo cual hace que el ciudadano se interese e intervenga en los asuntos que son de interés social.

Para Alberich (2004), la participación ciudadana "es el conjunto de actividades, procesos y técnicas por los que la población interviene en los asuntos públicos que le afectan" (pag.24). También considera que esta nueva política permite a los ciudadanos adquirir ciertos poderes. Este hecho lleva inherente un conflicto entre poderes: entre el poder de las administraciones públicas y el poder de los ciudadanos.

Del mismo modo, Instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos Humanos que en su artículo 21 afianza el derecho de participación ciudadana Así: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público"

De esta manera, se puede dar un concepto razonado de participación ciudadana que lo concibo como un derecho humano fundamental, que garantiza la acción individual o colectiva de la ciudadanía, a través de los diferentes mecanismos e instrumentos contenidos en la Constitución Política y la Ley, con la finalidad de intervenir en la toma de decisiones, fiscalización y control de los entes públicos.

En el Ecuador tal ha sido la importancia, que acoge en la Constitución vigente el derecho de participación ciudadana y se prevé la creación y



fortalecimiento de mecanismos que hagan posible el efectivo ejercicio de este derecho. Por lo que todo lo contemplado por nuestra Constitución en cuanto a la participación ciudadana ha sido analizado por el Estado con el fin de implantar los medios necesarios que permitan hacer realidad este derecho.

Se puede hacer alusión al Plan Nacional del Buen Vivir para el 2013-2017, en lo referente a la participación ciudadana y control social. Entre los objetivos planteados por este Plan está la consolidación del Estado democrático y la construcción del poder popular, en donde se "contempla la voluntad de forjar una ciudadanía que viva en armonía y respete el bien común, así como reforzar las prácticas de rendición de cuentas, el control social y la lucha contra la corrupción" (SENPLADES, 2013, pág. 86).

Este objetivo tiene como prioridad el fortalecimiento de la sociedad mediante la construcción del poder popular, a través de la promoción de la participación, sea ésta la electoral, la representación política, los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de participación ciudadana, y la construcción de una cultura democrático- participativa, ya que solo se logrará democratizar el Estado y la sociedad a través de una ciudadanía activa y preocupada por la cosa pública. (SENPLADES, 2013, pág. 87).

Del mismo modo, el Plan Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción de 2013 señala que: La participación ciudadana en todo el ciclo de la política pública, resulta en un mecanismo idóneo para reducir los escenarios propicios a la corrupción y concomitantemente con ello, ampliar la transparencia y



la gobernabilidad, redunda finalmente en la revalorización de lo público, fundamentado en el poder ciudadano.

En el modelo constitucional de los sistemas democráticos actuales, la división de poderes constituye uno de los pilares fundamentales para el ejercicio de la participación ciudadana como un ente del control público. El otro pilar está constituido por los derechos fundamentales que garantizan el ejercicio de los derechos civiles y políticos en general y el derecho al voto en particular, clara expresión de la democracia participativa. Sin embargo este control no siempre es suficiente por lo que se torna necesario acudir a otras herramientas de participación y control como el acceso a la información pública, lo cual le permite al ciudadano juzgar, criticar y fiscalizar entre lo principal, las políticas públicas ejercidas por las autoridades. A más de estas herramientas es necesario implementar mecanismos relacionados con las formas específicas de acceso a la información para que el ciudadano pueda acceder a la información que le permita elegir el instrumento más adecuado para la problemática que lo afecta o preocupa.

Es por ello que el objetivo primordial de las Leyes de Acceso a la Información es que el derecho a la información pública sea conocido y las personas se apropien del mismo. Este objetivo es especialmente importante en sociedades desiguales como es el caso en América Latina, donde el acceso se ve segmentado según los recursos económicos y educativos. (Centro de Archivos y Acceso a la información Publica, 2011)



2.3. El Control Social

Cuando más efectiva es la socialización menor es la necesidad de control. Gracias al proceso de socialización, el individuo asimila y hace suya una cultura, se conforma a las expectativas sociales y las interioriza. El orden social existente se mantiene, en gran parte, por la interiorización del individuo de las normas sociales. Ahora bien, no siempre el proceso de socialización alcanza un éxito total y, por ello, todo sistema social cuenta con mecanismos de control.

Cuando se habla de control social, se hace referencia al grupo de normas y regulaciones de diferente tipo que son establecidas explícita o implícitamente por una sociedad para mantener el orden de los individuos y permitir el desarrollo de un nivel de vida organizado y controlado. El control social puede hacerse presente de diferentes maneras, tanto a través de prácticas formales como prácticas informales, a través de regulaciones socialmente aceptadas y también a través de coacción del mismo individuo sobre sí mismo. (El Sociologo , 2013, pág. s/n).

Para María Aicardi, el control social viene a configurarse como un derecho y un deber de la ciudadanía que viene a transparentar la gestión estatal, con el objetivo de mostrar los resultados de sus acciones a los ciudadanos, posibilitando a estos últimos ejercer el respectivo control, convirtiéndose en un medio efectivo para detectar irregularidades y retroalimentar las decisiones del Estado. (Aicardi, 1998, pág. 105)



En el Ecuador a través de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se ha instituido mecanismos de control social con el fin que la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley.

De conformidad con la ley en mención, nuestro país cuenta con los siguientes mecanismos de control social:

Audiencias Públicas: Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno.

Veedurías: Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público.

Observatorios: Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas que no tengan conflicto de intereses con el objeto observado. Tendrán como objetivo elaborar diagnósticos, informes y reportes con



independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas.

Los Consejos Consultivos: Son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.

Derecho ciudadano a la rendición de cuentas: Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán solicitar una vez al año la rendición de cuentas a las instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, así como a los medios de comunicación social, siempre que tal rendición de cuentas no esté contemplada mediante otro procedimiento en la Constitución y las leyes.

Por todo lo revisado puedo concluir que el control social tiene como objeto el mantenimiento de los diferentes grupos sociales dentro de un orden formalmente aceptado respetando normativas básicas que contribuyan sociedades organizadas evitando los conflictos sociales.



2.4. Principios que rigen la Participación Ciudadana y el Control Social

El artículo 61 de la Constitución de la Republica señala, que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos, entre otros, de participar en los asuntos de interés público, fiscalizar los actos del poder público, e incluso entre los derechos de libertad se señala en el artículo 66 el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad. En el art 85 numeral 3 de la Carta Magna garantiza la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos. Nuestra Constitución reconoce principios de participación en su artículo 95 y los describe como los de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Estos principios que los recoge la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y los incrementa con los de ética laica, diversidad, independencia, complementariedad, transparencia, publicidad y oportunidad.

A continuación se pretende desarrollar algunos de los principios que rige la participación ciudadana, entre los que tenemos los siguientes:

Principio de igualdad.- Ley Orgánica de Participación Ciudadana garantiza a los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual y colectiva, iguales derechos y condiciones y oportunidades de participar, incidir y decidir en la vida pública del Estado y la sociedad.



Principio de interculturalidad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve el diálogo y la interacción de las visiones y saberes de las diferentes culturas.

Autonomía.-Es la independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país.

Deliberación pública.- Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como, el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana;

Respeto a la diferencia.- Es el derecho a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, o de cualquier otra índole.

Principio de corresponsabilidad.- La participación se asume como un compromiso legal y ético tanto por parte de las instituciones pública como por el ciudadano, teniendo el Estado como obligación garantizarla y los ciudadanos el deber de ejercerla.



Principio de la información y transparencia.- Todas las actuaciones y decisiones de los funcionarios que conforman la administración estatal, son consideradas públicas y por lo tanto de conocimiento por parte de todos los ciudadanos, por lo tanto el Estado garantizará el libre acceso a la información generada en el ejercicio de sus atribuciones.

Paridad de género.- Se garantiza la igualdad de participación y control social tanto de hombres como de mujeres en todos los ámbitos de la gestión pública.

Solidaridad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas y colectivos.

2.5. El Acceso a la Información Pública y el Ejercicio de los Derechos de Participación Ciudadana y Control Social

No se podría hablar de Derecho de Acceso a la Información Pública sin reconocer los derechos de participación ciudadana y control social, pues son derechos que se complementan armónicamente.

Para Mendel (2003) la democracia básicamente radica:

En la facultad que posee el ciudadano para conocer y participar en las decisiones que los entes públicos han adoptado, las mismas que en la mayoría de casos afectan la vida cotidiana del pueblo, por lo tanto la participación de los ciudadanos dependerá del



grado de información que posean, es por ello que se ha descrito a la información como el oxígeno de la democracia. (pag.68)

Por tanto es indispensable contar con la información que permita que la participación sea legítima. Así por ejemplo, La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su Art. 96 al hablar del libre acceso a la información pública manifiesta que el Estado garantiza el derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de acceso libremente a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. Este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control social.

Favorablemente, nuestro país cuenta con una amplia normativa legal que promueven el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social en la gestión pública. Así podría mencionar que entre las principales regulaciones para el ejercicio del acceso a la información pública tenemos La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el artículo 4 dice: "La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información"

El cumplimiento de esta Ley es responsabilidad del Defensor del Pueblo. Su tarea es defender, proteger y promocionar el derecho a la información y libre acceso a la misma y ejercer una efectiva vigilancia, control y monitoreo en todas las instituciones de los cinco poderes del Estado, para que cumplan con la obligación de publicitar y entregar la información que soliciten los ecuatorianos por cualquier medio, sea escrito o a través de las herramientas que proporcionan las



tecnologías de la información y comunicación, Tics. (Radio Equinoccio, 2015, pág. s/n).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además obliga a que cada entidad pública utilice y se provea de los recursos administrativos y técnicos necesarios para que la información esté a disposición de los ciudadanos.

En la administración del presidente Rafael Correa, el Plan Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, incluye como objetivo primario: "Contar con una Administración Pública ética, transparente y eficiente". El objetivo 10 del Plan Nacional del Buen Vivir fija como principio "el libre acceso a información pública oportuna"

Consecuentemente, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1522, se crea la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión (SNTG) con la competencia de "Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al constituirse como política de Estado la publicidad, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones del sector público" (Decreto, 2008). Por otra parte, la Subsecretaria de Transparencia, Prevención de la Corrupción y Rendición Cuentas, se encarga de evaluar los mecanismos que se aplican para transparentar la gestión pública.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Empresas Públicas que textualmente sostiene que:



Las empresas públicas deberán divulgar en sus sitios Web, entre otros aspectos: la información financiera y contable del ejercicio fiscal anterior; la información mensual sobre la ejecución presupuestaria de la empresa; el informe de rendición de cuentas de los administradores; los estudios comparativos de los dos últimos ejercicios fiscales; sus reglamentos internos; y, de ser posible, el estado o secuencia de los trámites o petitorios que hagan los usuarios o consumidores; así como información sobre el estado de cuenta relativo al pago por consumo o por servicios. También publicarán la información sobre los procesos de contratación que realicen, de conformidad con las disposiciones que para el efecto contempla la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normas especiales.

Además, al amparo de la Constitución de 2008, se han expedido otras legislaciones para regular el ejercicio pleno del derecho a la información y acceso a la misma. Se destacan las leyes Orgánica de Información y Comunicación, Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y se han creado la Superintendencia de Comunicación, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el Consejo de Participación y Control Social (CPCCS) y la Función de Transparencia y Control Social que aglutina a todas los entes de control estatal. (Radio Equinoccio, 2015)

En conclusión, no cabe duda alguna que uno de los mecanismos eficaces de transparencia, participación ciudadana y control social e incluso de comunicación es precisamente el acceso a la información pública, ya que a través de este medio se posibilita al ciudadano a conocer día a día las decisiones



adoptadas por el Estado que de una u otra manera afectan en el desarrollo de sus vidas. Por otro lado es evidente la importancia de contar con un marco jurídico que garantice y regule el acceso a la información pública, y más aún cuando se trata de un derecho que marca el principio de ejercicio de otros derechos que promueven la transparencia de la gestión pública, evitando la "cultura del ocultamiento"



CAPITULO 3. INFORMACIÓN SECRETA, RESERVADA O CONFIDENCIAL

Partamos de que la regla general es el total acceso a la información pública, sin embargo como toda regla tiene su excepción, el acceso a la información pública encuentra sus limitaciones en los asuntos cuyo contenido tiene carácter de privado, nos referimos aquella información que se la conoce como secreta, reservada o confidencial. La divulgación pública de este tipo de información podría generar perjuicios o discriminación a las personas. De esta manera, hacemos alusión a la información relacionada con preferencias y comportamientos sexuales, religión, filiación política o gremial, religión, raza, el derecho a la intimidad, el honor, a la imagen, a la identidad, a la libre elección sexual y al resto de los derechos personalísimos que son inherentes a la esencia misma del hombre, deben preservarse y guardarse con absoluto respeto y secreto, en idénticos términos a los que todo el mundo convino sobre la existencia del secreto bancario, del secreto profesional, del secreto de confesión, secreto de Estado, etc.

Nuestra Constitución de la República respecto al tema, en los artículos 362, 40 numeral 5 y 66 numeral 20, reconoce y garantiza el derecho a la intimidad y la confidencialidad de la información de carácter personal y además, aquellos datos que hagan relación a sus ideas políticas, religiosas o gremiales.

Por tal razón, Bossa (2004) afirma que: "existen excepciones al derecho de Acceso a la Información Pública, las que permiten que las entidades estatales puedan reservar y no difundir cierta información que poseen, para ello las excepciones deben estar previstas en la ley" (pág. 62)



Se debe considerar el interés público, para conocer la información secreta, reservada o confidencial, puesto que si se demuestra que la divulgación de la información causaría un daño importante a un fin legítimo, se deberá proceder a ella siempre que se trate de un bien superior. Así por ejemplo, puede existir una información de carácter privada, pero al mismo tiempo su revelación serviría para demostrar la existencia de corrupción de altos funcionarios públicos. Por tanto las excepciones a este derecho, debe tener un equilibrio entre el interés público y la necesidad de mantener en reserva una información.

El tema de la información secreta o reservada, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es así que ha señalado que:

Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad. Así mismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2011)



3.1. Información que tiene el carácter de reservada

Para entender lo que se debe considerar como información reservada, se ha tomado como referencia lo que nos trae La Corporación Transparencia para Colombia, en su investigación titulada Consultoría para Impulsar una ley de Transparencia y Rendición de Cuentas en 2008, señala que se entenderá por información reservada, aquella que:

- -Por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular como la dignidad, intimidad y libertad.
- Se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.
- -Que mencione sobre la información genética, y los "datos sensibles" o aquellos relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.
- -Se encuentre clasificada como tal por mandato legal o que esté relacionada con la defensa y seguridad nacional.

A consideración de Bossa (2004), es la información clasificada como tal:

En el ámbito militar, por razones de seguridad nacional, para garantizar la seguridad de las persona, para proteger la integridad territorial y subsistencia del sistema democrático, seguridad general, diplomacia, judiciales o policiales en proceso de investigación delictual, y que están sujetas a una serie de restricciones para el conocimiento general por cuanto son inherentes a la trascendencia de las instituciones que así lo requieren. Esa información debe fundamentarse expresamente y por escrito las razones por las que se postergue la clasificación y el periodo que considera que debe continuar clasificada como tal. (pag.65)



Se trata de información, referida a los requerimientos del propio Estado como sujeto de derecho público y de derecho internacional. Pudiendo tratarse de cuestiones que conciernan a las relaciones internacionales entre Estados o que estén vinculadas a la seguridad interior y se hacen relación a hipótesis de conflictos, información que se suele llamar que es "secreto de Estado". Se sostiene que, así como las personas tenemos derecho a la reserva sobre nuestra información "íntima o personal", los Estados, en los casos expresamente señalados y con carácter restrictivo, tienen derecho al "secreto de Estado".

Si bien se reconoce el derecho al "secreto de Estado", este tiene que estar sujeto a limitaciones, en virtud de que este, no se trasforme en un derecho absoluto, violentando el acceso a la información pública.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado, y como se conoce, el mismo está consagrado en la Constitución.

La mencionada norma determina que toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG's), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública.



En el Ecuador, consecuentemente, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 6 formula excepciones, así hace alusión a la Información Confidencial, entendida como aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución de la República vigente a esa época. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

Además señala que, no podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución de la República, en la información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y que comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en la Constitución, como es el derecho de las personas a guardar reserva sobre sus convicciones, sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político, datos referentes a su salud y vida sexual; está reconocido y garantizado también el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Además, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Tercero, referido a la información reservada y confidencial, dispone que no procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:



- 1. Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Ministerio de Coordinación de Seguridad, por razones de defensa nacional, de Conformidad con la Constitución de la República y que son:
- 1.1. Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;
- 1.2. Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;
- 1.3. La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y,
- 1.4. Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y,
- 2. Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.

3.2. Declaratoria de reserva de la información

Como se ha venido analizando, el derecho de acceso a la información pública, pese a ser derecho constitucional, en principio no tenía la protección normativa que garantice la plena aplicación del mismo, por tal razón el 18 de Mayo de 2004, se incorporó al ordenamiento jurídico ecuatoriano la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Registro



Oficial No. 337, la que entre sus disposiciones, limitaba el derecho de las personas de acceder a la información pública únicamente en dos casos:

1.- Al tratarse de información reservada, esto es aquellos documentos calificados como tal por el Consejo de Seguridad Nacional por razones de defensa nacional; y, 2.- Al tratarse de información confidencial, aquella relacionada a los derechos personalísimos y fundamentales de las personas y enumerados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente en esa época.

Consecuentemente, en el gobierno del presidente en ese entonces, Lucio Gutiérrez, se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Reglamento que para algunos juristas, se había extendido de manera imprecisa, ya que disponía que no se podrá acceder a la información pública, al tratarse de información bancaria, comercial, de propiedad intelectual, comercial, financiera, auditorias y exámenes especiales, información relacionada al cumplimiento de los deberes del Estado, las que pudieren causar grave daño a la economía del Estado o a las entidades del Sector Público e información tributaria.

Por lo que resultaba evidente, que cuyo reglamento impedía, la realización de la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, en razón de que casi todo lo excluía del derecho de acceder a la información pública.

Posteriormente, percatándose de esta situación contradictoria, en fecha 7 de Junio de 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 133, se reformó el Reglamento a la dicha ley, sustituyendo los artículos 4 y 9 por los siguientes:



"Art. 4.- Principio de Publicidad.- Por el principio de publicidad, se considera pública toda la información que crearen, que obtuvieren por cualquier medio, que posean, que emanen y que se encuentre en poder de todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado que tengan participación del Estado en los términos establecidos en los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información requerida puede estar contenida en documentos escritos, grabaciones, información digitalizada, fotografías y cualquier otro medio de reproducción."

"Art. 9.- Excepciones.- De conformidad con la Constitución y la Ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Al respecto ,como señala, Verónica Vázquez López, en su tesis titulada "La Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública" se corrigió la violación constitucional del Reglamento a La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública , la nueva reforma expuesta, el principio de publicidad de la información pública no se limita a determinadas entidades del sector público, sino por el contrario se considera pública la información que se encuentre en poder de todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado que tengan participación del Estado, así como se excluye únicamente del principio de publicidad de la información pública a la calificada como reservada por el Consejo



de Seguridad Nacional y a la confidencial, en los términos ante expuestos. (Lopez, 2010, pág. 45)

Finalmente mediante Decreto Ejecutivo No. 360, de 11 de Agosto de 2005, se reformó el artículo 9 del Reglamento a La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, añadiendo un inciso final cuyo texto dice: "La elaboración, manejo, custodia y seguridad de la información calificada como reservada por el Consejo de Seguridad Nacional, se sujetará a las regulaciones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre la materia"

Con esta nueva reforma, se recalca que solo la información confidencial y la reservada son las únicas excepciones a la publicidad de la información pública, y también regulariza tal exclusión, expresando que la declaratoria de información reservada, se efectuará de acuerdo a las regulaciones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Según lo que consagra, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La desclasificación se producirá cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Permite dicha ley una ampliación del período de reserva sobre cierta documentación, esta operará si es que permanecen y se justifican las causas que dieron origen a su clasificación.

En los casos de reserva por motivos de seguridad nacional, el Ministerio de Coordinación de Seguridad y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con la Ley



Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dispone además dicha ley, que la clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información.

También, establece responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, a las personas que por su función haya hecho pública la información reservada, antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en la Ley.

Las instituciones públicas tienen la obligación de elaborar semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Más, en ningún caso el índice será considerado como información reservada. Dicho índice de información reservada debe detallar, tanto la fecha de resolución, como el período de vigencia de la clasificación. (Lopez, 2010, pág. 46)

Por temas de seguridad nacional, sola podrá ser desclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad; y que la información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.

3.3. Razones por las que la información tiene el carácter de reservada

Como hemos visto hasta el momento, No toda la información existente en las entidades gubernamentales es pública.

López (2010) respecto a este tema sostiene que:



La reserva a la información acerca de determinados asuntos, sólo debe imponerse por razones plenamente justificadas, como son: la protección de intereses de valor superior al de la publicidad, como es el derecho a la intimidad, la seguridad pública, la defensa nacional, etc., los que en caso de suministrarse la información, se ofendería un interés jurídicamente protegido más importante que el de la publicidad. De tal manera que sólo la constitución o la Ley pueden establecer reserva. (pag.47)

He considerado, como las razones más relevantes en las que la información se considera reservada, y por tanto no es objeto de ser conocida por la ciudadanía. Estas son los siguientes:

a) Cuando existe una disposición de la Constitución o de una ley que así lo determine.

Puesto que, las excepciones al principio de publicidad de la información pública, únicamente pueden ser impuestas por el legislador o cuando la reserva se orienta a proteger un objetivo constitucionalmente legítimo y si la medida resulta ser proporcional y necesaria.

b) Cuando la información tenga relación con la defensa o seguridad nacional.

Esta reserva, resulta especialmente relevante para los Estados que vive en una situación de conflicto interno, marcada por situaciones como son el narcotráfico, el paramilitarismo, el terrorismo, la corrupción, entre otras. Que ponen a los Estados en la necesidad de establecer mecanismos para proteger las instituciones, la seguridad de los ciudadanos, garantizar derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y al buen nombre y el acceso a la información pública.



c) Cuando la información ponga en riesgo el derecho de intimidad de las personas.

Tal como garantiza nuestra Constitución, en su artículo 66 numeral 20. El derecho a la intimidad confiere al titular el poder de resguardar su vida privada, personal y familiar, frente a la difusión por terceros o la publicidad no autorizada. Por tanto, el acceso a determinada información puede ser limitado si se considera que su difusión puede afectar el derecho a la intimidad.

La evaluación sobre si la difusión de una determinada información podría afectar el derecho a la intimidad de una persona, debe tomar en consideración las actividades que ésta realiza. En función de este aspecto varía el grado de protección a la intimidad, en tanto la información que podría considerarse atentatoria contra la intimidad en unos casos, podría no considerarse así en otros. (Corporacion Transparencia para Colombia, 2008, pág. s/n)

d) La necesidad de garantizar la investigación del delito en un proceso penal

Es necesario establecer una reserva respectiva en la investigación de un delito, aplicable a quienes no sean sujetos procesales. Al respecto se ha señalado que esta medida se justifica en tanto en la etapa de investigación se acopian pruebas y se realizan averiguaciones de distinta índole, cuyo conocimiento público podría hacerla fracasar. De otra parte, la ausencia, en esta etapa, de un grado adecuado de certeza sobre la responsabilidad no permite al Estado formular una imputación sobre la autoría del delito, de modo que la publicidad causaría un detrimento injustificado a la dignidad de la persona, objeto de



investigación, y podría influir de manera poderosa sobre los jueces, comprometiendo la imparcialidad y la objetividad de la justicia. (Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM, 2011)

Una vez concluida la etapa de investigación, se debe garantizar la publicidad del proceso penal, puesto que ya no existe el riesgo en la investigación, ni de afectar de manera grave el respeto y la dignidad del imputado.



CAPITULO 4. ANALISIS DE LA LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y CASOS EN EL ECUADOR

4.1. Mecanismos para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública

Todas las normas que se han revisado a lo largo de esta investigación, constituyen el marco básico para ejercer el derecho a acceder a la información pública y considerando la obligación que tiene la administración pública a través de sus funcionarios, en proporcionar la información al ciudadano en los límites que establece la ley, nacen mecanismos de protección y exigibilidad de este derecho. La LOTAIP contiene un procedimiento para garantizar el derecho de acceder a información de cualquier persona natural o jurídica. El procedimiento consta de dos partes:

- a) Una Solicitud o Procedimiento Administrativo, y
- b) Un Recurso o Proceso Judicial

De la Solicitud o Procedimiento Administrativo

El Recurso Administrativo de Acceso a la Información Pública o llamado Procedimiento administrativo, previsto en el Título Cuarto de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Capítulo IV del Reglamento General a dicha Ley. En primer lugar, la LOTAIP, en su artículo 19, nos habla de una solicitud escrita, formal, dirigida al titular de la correspondiente institución y contendrá los requisitos establecidos en la ley, detallando en forma precisa la identificación del solicitante, la dirección domiciliaria para la respectiva notificación a la petición y la determinación concreta de la información que solicita.



En la publicación hecha por el Doctor Diego Villamar Dávila (2015) señala:

"con frecuencia los recursos de acceso a la información en sede jurisdiccional resultan negados porque la acción administrativa no fue dirigida al titular de la institución que posee la información; por tanto, en caso de incertidumbre es recomendable requerir la información, de manera concurrente, a quienes eventualmente podrían ser titulares de la misma" (pág. 1 y 2)

Es importante, resaltar que este artículo brinda la posibilidad de que la petición sea hecha por vía electrónica y no necesariamente por documentos impresos. Tampoco es necesario de patrocinio de abogado.

La persona a la que se dirige la solicitud y tiene la obligación de responderla, es decir la legitimación pasiva (art. 9 LOTAIP), recae sobre el titular o representante legal de la institución depositaria de la información. Este es responsable en particular de:

- a) Garantizar la atención suficiente y necesaria para dar publicidad a la información pública; y,
 - b) Recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información.

El plazo para que se den contestación a las solicitudes es de 10 días perentorios; si bien la ley no lo establece, éste debería contarse desde la recepción de la petición en la institución, plazo que se puede prorrogar por 5 días más, siempre que exista justificación y se informe al peticionario (art. 9 LOTAIP)

La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades obligadas por la Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.



En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. (art.20 LOTAIP).

Por otra parte, si la información es de aquella que no encuentra limitado su acceso, por ser reservada o confidencial, o no se encuentra considerada en la hipótesis que la enmarca dentro de uno de los límites a la publicidad de información como señala el artículo 20 de la ley, es obligación del titular de la información entregarla en los plazos establecidos, y si no lo hace se configura la denegación de la información.

Si fuere el caso, que la autoridad ante quien se presentó la solicitud de acceso a la información pública, la niega, no la conteste dentro del plazo señalado por la ley o ésta información es incompleta para quien lo solicitare, el peticionario es facultado para presentar los recursos administrativos, judiciales y constitucionales que considere más conveniente, sin perjuicio de que, pueda solicitar las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables, contempladas en esta ley. (Art 21 LOTAIP)



MODELO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Ciudad, día/mes/año Señor/a Secretario/a Ejecutivo/a: Consejo Nacional de Competencias En su despacho.-De mi consideración: Yo, (NOMBRES COMPLETOS DEL/LA SOLICITANTE), portador/a de la cédula de identidad número XXXXXXXXX, domiciliado/a en la ciudad de XXXXXX, (dirección calle principal, número y calle secundaria); por mis propios derechos, comparezco ante usted, con la siguiente solicitud de información pública. (Detallar claramente el pedido de la información, precisando los datos que requiere le sean concedidos). Finalmente, requiero se me notifique a la siguiente dirección (especificar la dirección a la que desea se le haga llegar la información física) y/o a mi correo electrónico XXXXXXXX (colocar la dirección de correo electrónico a la que desea se le notifique lo relacionado a la información). Suscribo de Usted. Atentamente, Nombre del/la solicitante Cédula de identidad Teléfono



(Modelo de Solicitud tomado de la Guía para el cumplimiento de la presentación del informe anual sobre el cumplimiento del derecho de Acceso a la Información Pública (LOTAIP), páginas 17, publicada en el sitio web www.dpe.gob.ec, de la Defensoría del Pueblo).

Del Recurso o Proceso Judicial

Si con la petición o solicitud administrativa no se entregara la información requerida, la persona interesada puede recurrir al proceso judicial para satisfacer su derecho. La Ley contempla para el efecto, el Recurso de Acceso a la Información (Art. 22 LOTAIP), que se ejerce ante un juez o tribunal de instancia localizado en el domicilio de la institución que posee la información. La vía jurisdiccional tiene su fundamento en el artículo 91 de la Constitución de la República, artículo 22 de la LOTAIP y artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La LOTAIP en su artículo 22 dispone que el peticionario puede proponer un "recurso" de acceso a la información, ante cualquier juez de lo civil o tribunal de instancia del domicilio de quien posee la información. Es preciso señalar que doctrinariamente ha sido cuestionado su carácter de recurso pues, si bien, resulta un mecanismo procesal de la más alta jerarquía, sería discutible su denominación de "Recurso" y más propiamente debería habérselo establecido en la LOTAIP como "Acción ". Así, como señala Alvear (2013) "La Acción faculta al peticionario a acudir al juez con una pretensión que sería el ejercicio de su derecho fundamental sobre determinada información pública, que ha sido prohibido o impedido."(páq. 6)



Se da legitimación activa a toda persona natural o jurídica, para garantizar el acceso a la información, que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se le haya denegado, expresa o tácitamente, la información solicitada (y que sea considerada como pública bajo las condiciones de la ley), inclusive si la razón invocada se sustenta en la calidad de información confidencial o reservada; y,
- b) Porque la información entregada se considera por parte del peticionario: falsa, incompleta o alterada.
 - El Recurso de Acceso a la Información, contendrá:
 - a) Identificación del recurrente;
 - b) Fundamentos de hecho y de derecho;
- c) Señalamiento de la autoridad de la entidad sujeta a esta Ley, que denegó la información; y,
 - d) La pretensión jurídica.

El proceso al que está sometido este recurso es especialmente sumario y se podría explicar de la siguiente manera:

- 1) Los jueces deben avocar conocimiento del recurso en el término de cuarenta y ocho horas.
- 2) Al avocar conocimiento del Recurso de Acceso a la Información, deberá convocarse a una audiencia pública, por una sola vez y por escrito, en la que se



debe oír a las partes, y esta audiencia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes.

- 3) El juez o Tribunal, de conformidad con la ley, debe dictar la resolución en el término máximo de dos días, sin embargo en este punto se genera un problema, ya que en el artículo 24, inciso 8 del mismo cuerpo legal dispone que, una vez que se admita el recurso a trámite, los representantes de las entidades o personas naturales, contra las que se dirige el recurso, tienen un plazo de ocho días para entregar toda la información requerida al juez, por cuanto ya no coincide el plazo establecido para la resolución.
- 4) En caso, de que la respuesta por parte de la persona requerida se considere insuficiente, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede ordenar la verificación directa, para lo cual debe existir todas las facilidades para acceder a la información y si fuere necesario el juez, puede nombrar peritos para esta diligencia.
- 5) Si la razón de la denegación de la información, es que esta tiene la calificación de ser reservada o confidencial, el poseedor de la información debe demostrar esta calificación de manera documentada y motivadamente. Si el juez o tribunal considera que la información no corresponde a los casos en que la misma es reservada o confidencial, de acuerdo a la ley, debe disponer la entrega de la información al recurrente en un término de veinticuatro horas.



6) De conformidad con lo que señala la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta resolución es apelable ante la Corte Constitucional por parte de la autoridad que alegue que la misma tiene alguna de esas condiciones, El recurso se interpone en efecto devolutivo (es decir, se debe ejecutar la decisión), excepto cuando se trate de información supuestamente reservada o confidencial, ya que en este caso se concede en efecto suspensivo. El recurso se puede interponer en el término de tres días contados a partir de la resolución tomada por el inferior.

La mencionada ley también indica que la Ley de Control Constitucional es la norma supletoria para este recurso.

Sin embargo resulta necesario hacer una aclaración en ese punto, puesto que, la apelación en este recurso no se la hace ante el Corte Constitucional como señala la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues con la vigencia de la Constitución de la Republica en 2008, uno de los cambios trascendentales, fue entre otros derechos, elevar al Derecho de Acceso a la Información Publica en una Garantía Jurisdiccional y entre las disposiciones comunes aplicables para la tramitación de cualquier tipo de garantía, dispuestas en el art. 86 de la Constitución con respecto a las sentencias de primera instancia es que estas podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. De la misma manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo I, Normas Comunes, en su Art. 8.8, dispone: "Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial". De su parte el Art. 24 ibídem, al referirse a la apelación reitera lo expresado en líneas anteriores al decir: Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de



haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial...". De lo cual, queda claro que la disposición a quedado tácitamente derogada puesto que, resulta indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía constitucional.

- 7) Se prevé la posibilidad que de oficio o mediante solicitud al juez, este disponga de ciertas medidas cautelares cuando la información se encuentre en riesgo de ocultación, desaparición o destrucción. El juez puede disponer la intervención de la fuerza pública para tomar las medidas. Estas pueden ser:
 - a) Colocación de sellos de seguridad en la información; y,
 - b) Aprehensión, verificación o reproducción de la información.

Las medidas cautelares cesan cuando se niega el recurso por parte del juez o La Corte Constitucional.

4.2. Obligaciones que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La sociedad es titular de información pública y el Estado es el exclusivo custodio o depositario de la información, bajo esta premisa en el año 2004 se aprobó por el Congreso Nacional de esa época, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 337 del 18 de mayo del año en referencia. Esta Ley señala que la información pública es un derecho de los ciudadanos y ciudadanas y establece que es el Estado el que debe garantizarlo. De esta manera, todas las instituciones, organizaciones, entidades o personas jurídicas que reciben fondos del Estado deben proporcionar información, la cual debe convertirse en pública y de libre



acceso para la ciudadanía, salvo de ciertas excepciones establecidas por la misma Ley. La Defensoría del Pueblo es la entidad encargada de la recepción, evaluación y monitoreo de la información pública según lo establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y señala que la Defensoría del Pueblo del Ecuador tiene como competencias la promoción y vigilancia de esta Ley, el precautelar la calidad de la información, el patrocinio de acciones de acceso a la información pública cuando ésta ha sido negada, así como de dictaminar correctivos cuando la información entregada por las instituciones no sea clara o se encuentre incompleta. Por todo lo mencionado, resulta necesario hacer una revisión de cuáles son las obligaciones que impone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público o privado, y demás instituciones que reciben fondos del Estado y que permiten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

4.2.1 Difusión de la información mínima requerida por el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

A través de este artículo, se establece la obligación de mantener la información a disposición del público, de manera actualizada y permanente por parte de las instituciones públicas y privadas, en los términos de la ley, a través de un portal de información o página web y por otros medios necesarios en la propia institución.

La información de difusión obligatoria es la siguiente:



- a) Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- b) El directorio completo de la institución, así como su distributivo de personal;
- c) La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.
- d) Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones;
- e) Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas;
- f) Se publicarán los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción;
- g) Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos;
- h) Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal;
- i) Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc.,



celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones;

- j) Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución;
 - k) Planes y programas de la institución en ejecución;
- I) El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar, como lo prevé la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés;
- m)Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;
- n) Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos;
- o) El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley;
- p) La Función Judicial y la Corte Constitucional, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones;
- q) Los organismos de control del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes, producidos en todas sus jurisdicciones;



- r) El Banco Central, adicionalmente, publicará los indicadores e información relevante de su competencia de modo asequible y de fácil comprensión para la población en general;
- s) Los organismos seccionales, informarán oportunamente a la ciudadanía de las resoluciones que adoptaren, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, así como sus planes de desarrollo local; y,
- t) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente, publicará el texto íntegro de sus sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones.

La información deberá ser publicada, organizándola por temas, items, orden secuencial o cronológico, etc., sin agrupar o generalizar, de tal manera que el ciudadano pueda ser informado correctamente y sin confusiones.

Es importante indicar que, aun cuando el Artículo 7 establecía la información que se debe difundir, en algunos de los ítems, no existía claridad sobre el alcance de la información, el tipo o especificidad de la información, o el contexto de algunos vocablos, Es por ello que la Resolución Defensorial Sustitutiva, dictada por el Defensor del Pueblo el 10 de octubre de 2011, publicada en el Registro Oficial – Suplemento N° 579, 18 de Noviembre del 2011, fijo los parámetros de aplicación de los Arts. 7 y 12 de LOTAIP. Esta resolución defensorial, fue fundamental pues a través de ella se estableció criterios y lineamientos que contribuyen al cumplimiento de la obligación, estableciendo formatos que permiten disponer de información estandarizada, conocer el número de pedidos de acceso a información, el resultado que han tenido y construir el



listado índice nacional de información reservada, teniendo como los puntos más importantes los siguientes:

- ✓ Se debe publicar la información detallada en cada literal que conforma el artículo 7, de acuerdo a la organización y descripción detallada de los parámetros de aplicación
- ✓ La actualización de la información estará sujeta a los tiempos establecidos en la resolución.
- ✓ La información debe ser publicada ordenadamente, con la finalidad de ser encontrada fácilmente por los ciudadanos.
- ✓ Los entes obligados a más de publicar la información requerida, deben controlar el correcto funcionamiento de sus páginas webs, de tal manera que resulten efectivo y eficiente para el ciudadano.
- ✓ La información publicada en el portal debe ser amplia, suficiente y completa, teniendo mucho cuidado en no hacer pública información de tipo confidencial y reservada,
- ✓ Las instituciones deben llevar un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, el mismo que contendrá la fecha de la resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentaron la clasificación de reserva.
- ✓ Las instituciones deberán propender a adecuar sistemas que permitan el acceso a la información de las personas con capacidades especiales.
- ✓ La publicación de la información en el portal web institucional, no deslinda a la autoridad pública de su obligación de entregar información solicitada por un ciudadano, aun así ésta se encuentre publicada.



4.2.2. Presentación de los Informes, articulo 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que todas las entidades obligadas, deben presentar a la Defensoría del Pueblo un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, debiendo contener éste lo siguiente:

- a) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta ley;
- b) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas;
- c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada.

Con la emisión de la Resolución Defensorial: 579 "Parámetros para la aplicación de los Arts. 7 y 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)", también se pudo proceder con la entrega de la información de manera organizada, homogénea y dando cumplimiento a la publicación de la información a la que se refiere el art 12 de la LOTAIP. En resumen, para presentar los informes a la Defensoría del Pueblo, se debe cumplir con lo siguiente:

- 1. Carta de presentación del informe de la LOTAIP al Defensor del Pueblo, dicha carta debe estar suscrita por el titular de la entidad o su representante legal
- 2. Anexos de los tres formatos establecidos por la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Resolución Defensorial 579, estos formatos oficiales están



disponibles en la página web de la de la Defensoría del Pueblo de Ecuador: www.dpe.gob.ec, en el link de Transparencia / LITERAL F: (formato A LOTAIP; formato B1 y B2 LOTAIP; y, formato C LOTAIP), que deben ser descargados y llenados de acuerdo a la información que se requiere. El informe anual debe contener la información que produce, genera o custodia la institución del ejercicio fiscal anterior (enero-diciembre).

Este informe deberá presentarse en impreso en cualquiera de las dependencias de la Defensoría del Pueblo que se encuentra en las 24 provincias del territorio nacional, acompañado de los formatos respaldados en medio magnético (CD's en formato Excel o su equivalente en software libre). Además, estos mismos archivos deberán enviarse al correo electrónico lotaip@dpe.gob.ec.

Según el artículo 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe presentar lo siguiente:

- a. Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna la ley. Las entidades deberán reportar el cumplimiento de cada uno de los literales del artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual deberá utilizar el Formato A.
- b. Detalle de las solicitudes de acceso a la información pública y el trámite dado a cada una de ellas. Para reportar el cumplimiento de este literal, las entidades deberán utilizar el Formato B1 y B2.
- c. Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada.
 La información de este literal deberá contener el listado índice de información



semestral que hubiere sido declarada como reservada y para ello utilizarán el Formato C.

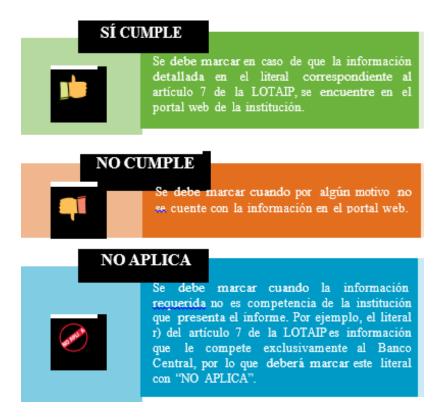
FORMATOS DISPONIBLES EN LA DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FORMATO A Literal a) del artículo 12 de la LOTAIP

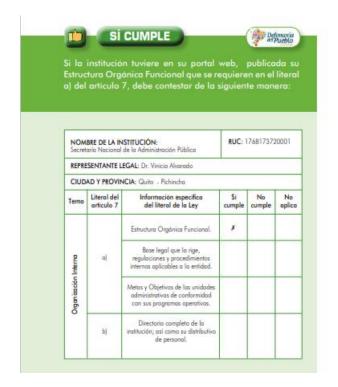
En este formato se deberá informar sobre los literales del artículo 7 de la LOTAIP (contiene 20 literales). Toda esta información debe ser difundida a través del portal web de la institución, o de los medios necesarios implementados a disposición del público.

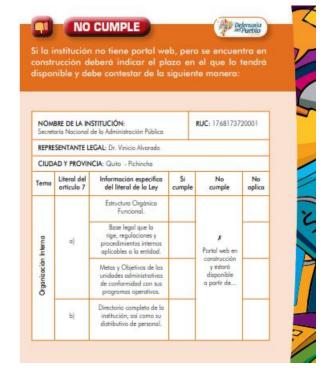
En el artículo 7 de la LOTAIP se detalla toda la información que requiere el literal a) del artículo 12. La información debe ser registrada por el o la responsable encargada de la elaboración de la información de la institución y se sujetará a responder bajo los siguientes enunciados o categorías:



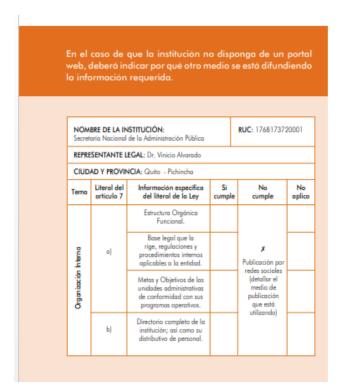


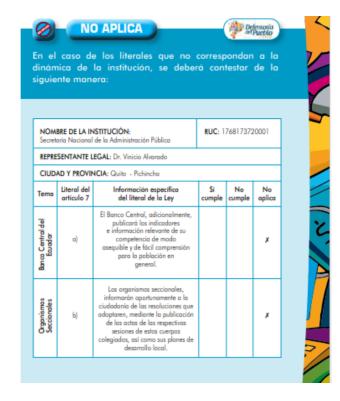
A continuación se citan algunos ejemplos:











La Defensoría del Pueblo, verificará y vigilará que toda la información reportada en el campo de SÍ CUMPLE, se encuentre efectivamente en el portal web institucional.

Esta revisión se denomina VIGILANCIA Y EVALUACIÓN, y es una de las atribuciones que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 11 le otorga a la entidad, a través del cual emitirá observaciones sobre el cumplimiento o incumplimiento de esta obligación, por parte de la institución que presentó el informe anual.

En el caso de que la institución, a pesar de no tener página web, realizare el proceso de publicidad de la información, a través de otros medios necesarios, se deberá informar a la Defensoría del Pueblo de Ecuador mediante fotografías, videos o grabaciones de las actividades implementadas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la ley.



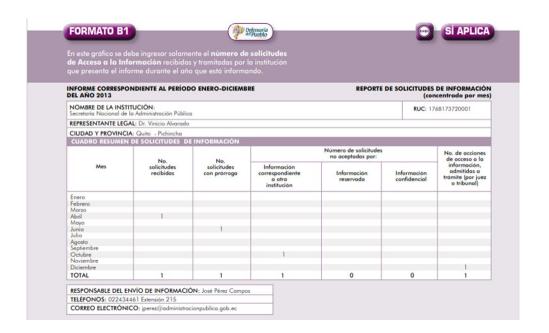
Por su parte, la Secretaría Nacional de la Administración Pública - SNAP vigilará que las instituciones de la Función Ejecutiva cumplan con lo establecido.

FORMATOS B1 Y B2 Literal b) del artículo 12 de la LOTAIP

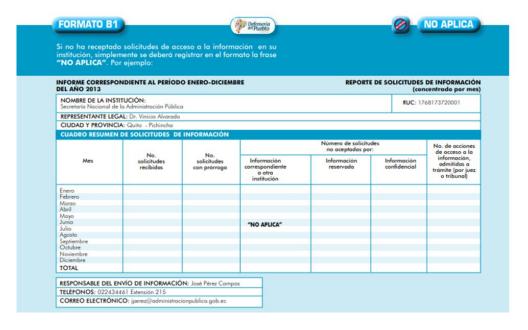
En este literal se requiere el detalle de las solicitudes de acceso a la información pública y el trámite dado a cada una de ellas por parte de cada institución.

Con la finalidad de que las instituciones puedan cumplir con la ley, la Defensoría del Pueblo estableció dos formatos para este literal.

El FORMATO B1 contiene los siguientes parámetros:









FORMATO C Literal c) del artículo 12 de la LOTAIP

En este literal se solicita el informe semestral actualizado del listado índice de información que ha sido considerada como reservada. Para esto se creó el formato C. Dentro del mismo, tenemos los siguientes parámetros:









SÍ APLICA

La información y documentación se clasificará como reservada según lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por parte de la Secretaria de Inteligencia (SIN). Una vez dictada la resolución de reserva se debe notificar a la Defensoria del Pueblo con el listado indice conforme el articulo 11 de la LOTAIP

También será considerada como reservada la información expresamente establecida por la legislación vigente, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 17 de la LOTAIP, así como la información confidencial determinada en la Ley Orgánica de

INFORME SEMESTRAL AL PERÍODO (1) ENERO-JUNIO (2) JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2013

ACTUALIZADO SOBRE EL LISTADO ÍNDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA

OMBRE	DE LA INSTITUCIÓN: Servicio de Rentas Internas			RUC: 176	59999999001
EPRESE	NTANTE LEGAL: Ing. Juan López				
CIUDAD	Y PROVINCIA: Quito - Pichincha				
CUADRO	O DETALLADO SOBRE EL LISTADO ÍNDICE DE INFORMACI	ÓN RESERVADA			
LEY ORG	GÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACI	ÓN PÚBLICA			
TÍTULO	TERCERO				
DE LA II	NFORMACIÓN RESERVADA				
No.	Temo información	Fecha de la resolución declaratoria	Base legal (ley, artículo, resolución sin,	Periodo de vigencia de la clasificación (años de clasificación)	
	reservada	información reservada	etc.)	Años de clasificación	Observacione
1	Expedientes de estudios y proyectos relacionados con los planes de control, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estratégicas de defensa dentro de los procesos judiciales en los que el SRI sea parte.	15 de abril de 2013	Resolución No. 03547894- 2013-SRI	5 años	Ninguna
2	Planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del SRI en materio administrativa tributaria que no se encuentren publicados en el portal web del SRI	4 de julio de 2013	Resolución No. 0446687-2013- SRI	5 años	Ninguna

RESPONSABLE DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN: Vilma Ayora Gómez

TELÉFONOS: 0245790781 Extensión 5678

CORREO ELECTRÓNICO: vayora 13@sri.gob.ec



DEL AÑO 2013	TRAL AL PERÍODO ENERO-DICIEMBI	ACTUALIZADO SOBRE EL LISTADO ÍND DE INFORMACIÓN RESERVA				
NOMBRE DE LA I	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: Secretaría Nacional de la Administración Pública			RUC: 1768173720001		
	LEGAL: Dr. Vinicio Alvarado					
CIUDAD Y PROV	NCIA: Quito - Pichincha					
CUADRO DETAL RESERVADA	LADO SOBRE EL LISTADO ÍNDICE D	E INFORMACIÓN				
LEY ORGANICA D	E TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFO	ORMACIÓN PÚBLICA				
TITULO TERCER	0					
DE LA INFORMA	CIÓN RESERVADA					
No.	Tema información reservada	Fecha de la resolución declaratoria información reservada	Base legal (ley, articulo, resolución sin, etc.)	Período de vigencia de la clasificació (años de clasificación)		
140.				Años de clasificación	Observacion	
"NO A	PLICA", en virtud de que la institución no información con el carácter de reserv					

4.2.3. Contestación de solicitudes de acceso a la información pública, art 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Publica

Es la obligación que tienen las entidades de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, presentadas por los interesados, como lo faculta el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Las solicitudes deben ser contestadas dentro de los 10 primeros días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud ante la máxima autoridad de la institución, este término puede ser ampliado por 5 días más, siempre y cuando se justifique e informe al solicitante.

En síntesis, estas constituyen las tres principales obligaciones a las cuales se encuentran sometidas las instituciones, que por un lado está la de presentar la información sobre cómo están cumpliendo con la ley, y por otro, presentar la información sobre cómo han respondido a la ciudadanía los pedidos de



información que les han realizado a más de indicar si mantiene información reservada en sus dependencias.

Frente a esta tema, resulta importante manifestar que, desde la vigencia de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La vigilancia y seguimiento en el cumplimiento de la ley, han sido desafíos absolutamente grandes para la Defensoría de Pueblo, principalmente por el alto número de instituciones a las cuales se les debe fiscalizar sobre la transparencia de su gestión, razón por la cual las instituciones del Estado, no cumplían con su obligación de informar sobre la transparencia de sus actividades. Sin embargo, pese a la vigencia de más de 11 años de la ley, son recientes las acciones que está realizando la Defensoría del Pueblo para fortalecer su rol en la aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para Ramiro Rivadeneira, Defensor del Pueblo, el 2015 ha sido un año importante para la Defensoría puesto que, se ha logrado hacer avances cualitativos en tema de acceso a la información pública. Uno de estos avances que menciona Rivadeneira, está vinculado con el mecanismo de la presentación de los informes, ya que hasta el año 2014 los informes de las instituciones se presentaban, manualmente, es decir se presentaba una gran cantidad de documentos y anexos, y estos representaban dificultad para revisar y monitorear esa información.

Hoy en día manifiesta que, la recepción de los informes se lo hace atreves de un documento digital sencillo, a través del cual La Defensoría del Pueblo del Ecuador certifica la recepción del Informe de Cumplimiento del derecho de Acceso a la Información Pública y toda la información detallada sobre las



obligaciones que tienen las instituciones del Estado, se la va poder encontrar en la página web de la Defensoría del Pueblo. Esto ha sido posible gracias al convenio que ha suscrito la institución con EUROSOCIAL, para diseñar una aplicación informática, disponible desde febrero de 2015 en la página web de la Defensoría del Pueblo, que permite el registro y el procesamiento de la información a través del cual las entidades poseedoras de información pública, deberán presentar sus informes anuales. El Defensor señala que esta es una herramienta completamente fácil y ágil de manejar, las instituciones cuentan con un usuario y una contraseña de acceso a este sistema llamado "Registro de Información Anual de Acceso a la Información", y una vez en el sistema se tendrán formatos previamente establecidos para llenar la información requerida. Este nuevo sistema permite tener información de manera continua y actualizada, ya que el procesamiento de la información ya no se lo hace de manera manual, y hoy en día da posibilidad que la Defensoría del Pueblo, los comunicadores sociales y la ciudadanía en general, puedan ingresar a la página web de la institución y tener disponible información que ha sido presentada por la instituciones. De esta manera se está transparentando absolutamente el acceso a la información pública. (Defensoria de Pueblo, 2015)

4.3. Problemática de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A lo largo de esta investigación, se ha venido manifestando que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha sido la normativa principal que reconoce y regula el derecho de acceso a la información pública. Así como también, ha logrado instituir mecanismos que posibilitan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, afianzando de esta



manera la participación ciudadana y el control social, aspectos importantes dentro de un Estado Democrático como el Ecuador.

Sin embargo a pesar de que La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha estado vigente por 11 años, no siempre resulto fácil darle un satisfactorio cumplimiento, puesto que con el trascurso del tiempo se fueron evidenciando falencias en la ley que genero una problemática, que no solamente transgrede el derecho acceso a la información pública, sino que también impide el cumplimiento de principios importantes como la transparencia, la publicidad o la rendición de cuentas, necesarios para que el ciudadano tome participación en la administración pública. Esta problemática se evidencia en los siguientes puntos:

La falta de organismo interno de control de La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Con referencia a esa problemática doctrinariamente se señala que:

La ley no prevé un ente regulador encargado de vigilar y hacer cumplir la ley dentro de las instituciones obligadas por esta. Si bien es cierto que es responsabilidad de la máxima autoridad definir o establecer como se efectuará el proceso de recopilación de toda la información producida en la institución, la ley no contempla disposiciones exactas acerca de la metodología y reglas de organización interna bajo las cuales las instituciones públicas deben cumplir con los preceptos de la LOTAIP. (Guerra, 2003, pág. 12)

A criterio del periodista y catedrático universitario, Paúl Mena (2011), La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el



transcurso del tiempo no ha cumplido con su objetivo, al estar a criterio que las instituciones públicas obligadas en considerar la información pertinente de publicación, pues muchas instituciones han limitado su cumplimiento al hecho de contar con una página web, pero no se publica la información mínima requerida completa ni actualizada, tal y como lo exige la ley. (pág. 7)

Es por ello que, es sumamente necesario contar con una ente administrativo interno que se encargue exclusivamente de la gestión de la información, que cumpla con recolección y actualización de información producida por instituciones estatales. Información que será entregada y difundida a la ciudadanía., permitiéndole hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Pese a esta desfavorable situación, se ha tenido que esperar varios años para que el panorama cambie. Puesto que durante mucho tiempo no se podía cumplir con la obligación a cabalidad de vigilar la gestión de las instituciones, debido a que la información que deben proporcionar las entidades públicas, en algunos casos no era completas o estaba desactualizada. Favorablemente, desde febrero de 2015 se cuenta con la Resolución No. 007, emitida por la Defensoría del Pueblo. En esta resolución se dispone a que, todas las instituciones obligadas a cumplir con la LOTAIP, conformen un "Comité de Transparencia" con fin de generar y actualizar la información de las páginas webs que tienen cada una de las instituciones. Esta resolución cuenta con 20 plantillas homologadas es decir que, ahora la ciudadanía va a poder ingresar a cada una a las páginas webs y se va encontrar con la misma información que tiene cualquiera de las entidades



obligadas y de esta manera se evitaran confusiones sobre la información a la que queremos acceder.

Hay que indicar también, que aproximadamente 150 instituciones ya han confirmado que se ha conformado este comité al interior de su institución, lo que se espera es que las instituciones conformen este comité, lo cual permita un monitoreo fácil y ágil de la información que se carga a la página web.

Para Ramiro Rivadeneira, actual Defensor del Pueblo, está Resolución No 007, constituye un avance sustancial para el monitoreo y vigilancia de la información pública, así lo manifestó tras "La rueda de presentación sobre el cumplimento de la LOTAIP" en mayo de 2015, ya que permite tener un método de evaluación y autoevaluación. Manifestó además, que en los próximos meses las instituciones van a ser calificadas con un porcentaje sobre cómo están cumpliendo con la información que están cargando a sus sistemas informáticos y que debe ser actualizada en las páginas webs de las instituciones. (Defensoria de Pueblo , 2015)

La discrecionalidad del tiempo de clasificación de la información reservada

Recordemos que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública al hablar de la información reservada, dispone que la información calificada previamente como tal, debe indicar el tiempo por el cual permanecerá esta en reserva. La ley señala hasta un periodo de 15 años desde su clasificación. Sin embargo, otorga la posibilidad de ampliar el período de



reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación.

Desfavorablemente la ley no prevé un plazo de prorroga máximo, dejando a discreción de las entidades poseedoras de la información pública, establecer el tiempo adicional por el cual la información permanecerá en reserva. En consecuencia, este vacío legal, acarrea la posibilidad que quede a discrecionalidad de la máxima autoridad el tiempo sobre la reserva de la información, incluso a que la información permanezca en reserva por siempre. Esta imprecisión en la ley ha generado un factor que impide la plena aplicación de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ende deja la puerta abierta para que se cometa vulneraciones al derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública.

4.4. Factores que impiden la plena aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Entre los más notorios factores que han impedido una eficiente y plena aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tenemos la confusiones y falta de conocimiento de la ciudadanía en general sobre su derecho de acceder a información y como exigirlo y por otra parte, la arraigada cultura de secretismo de los servidores públicos a que se les requiera información.

El escaso conocimiento de la ley por parte del ciudadano, tiene que ver principalmente con la falta de empoderamiento de esta ley por la ciudadanía en general. Con respecto a este inconveniente, Christian Guaicha, quien fue



Coordinador Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Defensoría del Pueblo hasta el 2014, quien fue entrevistado por la comunicadora social, Sigrid Rodríguez en 2013, para su página web de noticias, sobre el porqué el cumplimento de la LOTAIP ha ido tan lento en el Ecuador a lo que Guaicha contesto: "Una razón es que la Defensoría del Pueblo no enfocó sus esfuerzos a trabajar con la ciudadanía sino que casi exclusivamente se dedicó a trabajar con las instituciones que deben cumplir la Ley. Ahora se ha cambiado la perspectiva y se procura empoderar al ciudadano para que asuma su derecho de acceso a la información y ejerza la presión que hace falta para que se cumplan sus derechos"

Karina Banfi, Coordinadora de Programas Regionales de Transparencia para la Fundación Trust for the Americas de la Organización de Estados Americanos (OEA), considera que la comunidad debe empoderarse del tema, ya que se trata de saber qué hacen los funcionarios con los fondos públicos. La experta cree que aunque es difícil adecuar la administración pública en estos temas no hay que dejar de explicarle a la comunidad. (Agencia Publica de Noticias del Ecuador y Suramérica ANDES, 2012)

El otro factor, se presenta del lado de los funcionarios del Estado al momento de cumplir su deber de proporcionar la información requerida por el ciudadano, recordemos que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como mecanismo para ejercer el derecho de acceso la información pública, faculta al peticionario de la información a presentar solicitudes de información que reposan, manejan o producen, las entidades obligadas por esta ley, y estas a su vez tienen la obligación de contestarlas en los



plazos señalados en la misma. Pese a que nuestra legislación no exige mayores requisitos que cumplir, se ha evidenciado obstáculos impuestos por autoridades exigiendo requisitos que no contiene la ley a discrecionalidad propia de los funcionarios; pues así lo demuestra la investigación realizada por CAINFO sobre la aplicación de las Leyes de Acceso a la Información Pública, en varios países de Latinoamérica y que en nuestro caso particular, Ecuador ha presentado situaciones inquietantes, pues, como se señala en esta investigación, una funcionaria de la Contraloría General de Ecuador les manifestó a los solicitantes que no podía recibir una petición de información sin la copia de la cédula y la papeleta de votación del solicitante. La funcionaria argumentó que los requerimientos adicionales de documentación eran órdenes propias de la institución. (Centro de Archivos y Acceso a la información Pública, 2011, pág. 31).

Otra situación, se da cuando Fundamedios, que fue la organización que realizo esta investigación en Ecuador, se dirigió al Consejo Nacional de Educación Superior (Conesup) para entregar una petición de acceso a la información. En el documento se requería la nómina de autoridades y funcionarios del Conesup con sus remuneraciones. La funcionaria que atendió el pedido, le manifestó que para solicitar dicha información, primero debía depositar 20 dólares en la cuenta bancaria, facilitándole el número de la misma. Ante el asombro de la solicitante, la funcionaria le aconsejó que se dirigiera al Departamento de Archivo para obtener más información. Tres días después, la peticionaria acudió nuevamente a la institución. En esa ocasión entregó el documento sin contratiempos. (Centro de Archivos y Acceso a la información Pública, 2011, pág. 31)



4.5. Análisis de casos presentados en el Ecuador

4.5.1. Primera Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública

La presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, fue tramitada en primera instancia, por la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Cayambe, con numero de proceso: 17291-2014-0223, precedida por el Juez Dr. Edwin Rodrigo Paraguay Cofre, con fecha 17 de Febrero de 2014, en el Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha. De la Resolución emitida por esta Unidad, se interpone Recurso de Apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en fecha 01 de Abril de 2014

a) Las Partes

Accionante: Novoa Puga Víctor Agustín

Accionado: William Alciviades Perugachi Cevallos, en su calidad de Alcalde y representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cavambe

b) Antecedentes

El ciudadano NOVOA PUGA VÍCTOR AGUSTÍN, en fechas 6 y 10 de enero de 2014, mediante oficios, ha solicitado información al señor WILLIAM ALCIVIADES PRUGACHI CEVALLOS, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe, la información referente a: El listado de personal con contratos de Servicios Ocasionales, Servicios Profesionales o de Trabajo, que labora en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe al 06 de enero del 2014; una copia del Manuel de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucionales; y, el listado de servidores públicos que solicitaron permisos desde el 2 de enero hasta el 10 de enero del 2014, requerimiento que no ha



sido atendido oportunamente, puesto que ha trascurrido 39 y 35 días respectivamente. Y es por estos motivos Novoa Puga Víctor Agustín, procede a plantear la presenta Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, la cual recae en conocimiento del DR. EDWIN RODRIGO PAGUAY COFRE, juez de la UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTON CAYAMBE.

c) La Acción planteada:

Fundamentación de hecho:

La parte accionante, NOVOA PUGA VÍCTOR AGUSTÍN, propone una Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública en contra de WILLIAM ALCIVIADES PRUGACHI CEVALLOS, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe, el accionante expone que: en cumplimiento de las labores de Concejales del Gobierno Municipal de Cayambe y amparados en el artículo 58 de las "atribuciones de los Concejales o Concejalas", del literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, que dice textualmente "Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este código y la ley", ha solicitado mediante oficios información sobre: El listado de personal con contratos de Servicios Ocasionales, Servicios Profesionales o de Trabajo, que labora en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe al 06 de enero del 2014; una copia del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucionales; y, el listado de servidores públicos que solicitaron permisos desde el 2 de enero hasta el 10 de enero del 2014, presenta los oficios: 1. Oficio Nro. 002-2014-C-AN, de fecha 06 de enero del 2014, con número de trámite municipal 0000130; 2. Oficio Nro. 004-2014-C-AN, de fecha 10 de enero del 2014, con número de trámite municipal 0000315, solicitando la información requerida al señor WILLIAM ALCIVIADES PRUGACHI CEVALLOS, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe solicitudes que hasta fecha en que se interpone la presente acción ya han trascurrido 39 y 35 días respectivamente; no han sido atendidas por el accionado. De esta manera, manifiesta que el señor WILLIAM ALCIVIADES PERUGACHI CEVALLOS Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe no ha cumplido con



las disposiciones legales con lo relacionado al acceso a la Información Pública que es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Lo que solicita el accionante es lo siguiente : 1. La entrega inmediata de todos los documentos solicitados y que se encuentran detallados en los oficios presentados en la secretaria del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAYAMBE ; y, 2. El pago de costas judiciales y honorarios de Abogado.

Fundamentación de derecho:

El accionante fundamenta su Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 18 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 9 y 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y respecto a su debido tramite, en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Publica en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, procedimiento dentro del cual se han observado y respetado los principios del debido proceso constantes en los artículos 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

d) De la Audiencia Oral y Publica de Acceso a la Información Publica

A la presente audiencia comparecen por una parte el Dr. Rafael David Villamar Villamar en representación del ciudadano William Alciviades Perugachi Cevallos en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cayambe y por otra parte el señor Dr. Luis Sánchez en representación del ciudadano Novoa Puga Víctor Agustín para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE ACCESO A LA INFORMACION para lo cual se declara instalada la audiencia.



Las novedades que se presentan en esta audiencia son las siguientes:

-Por la parte accionante, ésta se ratifica en todas y cada una de las partes de la presente acción de acceso a la información pública por cuanto el señor William Alciviades Perugachi Cevallos en calidad de Alcalde y como tal representante del Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón Cayambe ha incurrido en lo establecido en el Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no dar ni siquiera contestación a los oficios presentados por el accionante.

-Por la parte accionada, expresa que de conformidad a la Disposición General Primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público que los expedientes personales son confidenciales, pues no podrán hacer uso de ellos por parte de ninguna autoridad de orden administrativo, ni persona alguna para acciones que no sean las estrictamente relacionadas con el ejercicio del puesto de la o el servidor público, quien tendrá derecho a revisar su expediente y a obtener copias del mismo, siempre que lo solicite por escrito, exceptuándose las peticiones formuladas mediante providencia judicial.

-En el derecho de contra réplica, el abogado del accionante señala que resulta irrelevante las excepciones propuestas por el señor William Alciviades Perugachi Cevallos en calidad de Gobierno Autónomo descentralizado municipal en calidad de Alcalde, puesto que de acuerdo al Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información su responsabilidad será contestar en el plazo perentorio de 10 días mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causa debidamente justificada informadas al peticionario, era el momento en el cual el señor William Alciviades Perugachi Cevallos tenía que poner sus excepciones haciendo conocer el por qué durante ese tiempo y en el plazo durante los diez días y más cinco, es decir no ha cumplido dentro la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



-En la intervención del accionante, Agustín Novoa, éste expresa que, muy claramente el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su Art. 58 que dice que la atribución de los concejales remarcándose de manera individual en su lit. d) menciona claramente que fiscalizará las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este código y la ley al solicitar lo del personal que ha sido contratado bajo cualquiera de las modalidades que se solicita en el oficio, se está haciendo uso de este literal y artículo mencionado y con respecto a la disposición general primera del reglamento del LOSEP y hacer hincapié, para que se tenga en cuenta "ninguna autoridad ni personal alguna para acciones que no sean las estrictamente relacionadas con el ejercicio de puesto de la o el servidor público", hace hincapié que como concejal él no forma parte de autoridad administrativa.

-En nueva intervención del Dr. Rafael David Villamar Villamar, abogado defensor de la parte accionada expresa que al tratarse de un cuerpo colegiado, el señor concejal no es por sí el Consejo, frente a estas circunstancias la fiscalización no se la hace en los juzgados tiene que ejercer dentro del seno del consejo, en segundo sostiene que "los documentos y datos personales bajo custodia de las unidades administrativas de talentos son privadas"

- En la última intervención del accionante: NOVOA PUGA VÍCTOR AGUSTÍN, quien manifiesta que la información solicitada, no es para uso personal sino para cumplir si las personas que ingresaron al Municipio de Cayambe cumplieron con los requisitos que la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento determinan para que tengan la legalidad en sus contrataciones y con respecto a la Disposición Primera de LOSEP cuando menciona que los documentos, registros informáticos datos e información de los expediente personales tanto que los mantenga en custodia de las unidad administrativa de talento humano no pueden hacer uso de personal alguno, él aclara , que esta disposición expresa lo siguiente "ni persona alguna para acciones que no sean



las estrictamente relacionadas con el ejercicio del puesto del servidor público" y que él como concejal tiene atribución de revisar y fiscalizar las acciones dela primera autoridad municipal.

e) Consideraciones del Juez

-Se tienen en cuenta los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizan a todas las personas el legítimo acceso a la información pública, ello de conformidad con las garantías consagradas en la Constitución y más instrumentos internacionales; información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos, entidades y personas jurídicas que conforman el sector público.

-De conformidad con las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Republica, que establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que: "No existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley" así como el artículo 91 que refiere que la acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionado sea incompleta.

-Referencia al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere a la transparencia de la gestión administrativa a la que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 226 de la vigente Constitución, y demás entes señalados en el artículo 1 de presente Ley; difundirán, a través de un portal de información o página Web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada.



- Frente a la postura de la parte accionada, de que la información solicitada es confidencial, no tiene sustento legal, puesto que, la información solicitada por el accionante y negada por el accionado no se refiere a lo determinado en el artículo 17 de la Ley de la materia, no es información calificada como tal por el Consejo de Seguridad Nacional, ya que no se trata a la defensa nacional y no es catalogada por las leyes vigentes.
- Frente a lo que señala el accionado, respecto a lo que señala la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, tan solo se refiere a que los documentos, datos de los expedientes personales, tanto se los mantenga o estuvieren en custodia de las UATH, son confidenciales, y solo se los podrá acceder a ellos, por parte del servidor público y no por parte de Autoridades de orden Administrativo. Por lo que se debe indicar, que el accionante en su calidad de Concejal tiene la función de Fiscalizar las acciones del ejecutivo Cantonal, según así lo determina el artículo 58 letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD.

f) Sentencia

Se acepta la acción de acceso a la información pública planteada por el ciudadano VÍCTOR AGUSTÍN NOVOA PUGA en contra de WILLIAM ALCIVIADES PERUGACHI CEVALLOS en su calidad de Alcalde y representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe, por cuanto el juez considera que se ha violentado el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la Republica, consecuentemente, se dispone que en el término de 24 horas de la emisión de la presente sentencia de cumplimiento a lo dispuesto en la resolución constante en Audiencia de 21 de febrero del 2014, bajo prevenciones de sanción, referente a la entrega de la información solicitada en los oficios señalados en esta acción.



g) Apelación y Resolución de la Corte Provincial de la Corte Provincial de Pichincha.

Se interponen recurso de apelación por el Ing. William Alciviades Perugachi Cevallos y Dr. Rafael Villamar Villamar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe.

El Tribunal de la Sala Única de Garantías Penales, con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 18 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Arts. 1, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desecha el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cayambe y consiguientemente CONCEDE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA propuesta por el ciudadano VÍCTOR AGUSTÍN NOVOA PUGA, en los términos de la sentencia venida en grado.

Conclusiones

-En el libelo de demanda se precisa la información requerida, sin que se pueda advertir que se trate de información confidencial, declarada en los términos contemplados por la ley, tampoco se trata de información estratégica y sensible a los intereses de la Entidad requerida.

-Por otra parte también, se advierte que, la información solicitada no ha sido proporcionada, entendiéndose por lo mismo que tal información está siendo denegada tácitamente, por lo que se ha vulnerado el derecho constitucional del peticionario, que en este caso se trata de un señor Concejal del propio Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe, pero más allá de ello, se trata de una persona que hace uso de su derecho a la información pública, exactamente en los términos señalados en el Art. 18 de la Constitución que faculta a todas las personas, en forma individual o colectiva el



derecho a acceder libremente a la información pública, en este caso a la información detallada en su petición, legalmente presentada, ante las autoridades pertinentes.

4.5.2. Segunda Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública

La presente Constitucional de Acceso a la Información Pública, fue resuelta en el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha, en fecha 07 de Abril de 2014, con número de proceso: 17355-2014-0007 precedida por el Juez DR. German Alexander Venegas Carrasco, de la cual no se interpone Recurso alguno.

a) Las Partes

Accionante: Oña Heredia Alba Patricia Viuda de Camino

Accionado: Calvopiña Vega Marco, Gerente General de PETROECUADOR EP.

b) Antecedentes

La Sra. Oña Heredia Alba Patricia Viuda de Camino, en fechas 12 de diciembre del 2013 y 07 de febrero del 2014 ha solicitado a Calvopiña Vega Marco, Gerente General de PETROECUADOR EP, copia certificada del Informe Final referente al accidente suscitado el 04 de diciembre del 2013 en las instalaciones de la Estación Atacapi de dicha empresa, además de una copia de la videograbación realizada por las cámaras de seguridad de la mentada estación, expresa que en el trágico suceso falleció su cónyuge en circunstancias que no logra comprender.

Manifiesta que no se le ha otorgado dichos documentos hasta la fecha (presentación de la acción), puesto que ha sido negado expresamente por Gerente General de PETROECUADOR EP, por lo que procede a proponer una Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, la cual recae en



conocimiento del DR. GERMAN ALEXANDER VENEGAS CARRASCO del JUZGADO QUINTO DE TRABAJO DE PICHINCHA.

a) De la Acción Planteada

Fundamentos de Hecho

En fecha 10 de abril de 2014, la Sra. Oña Heredia Alba Patricia Viuda de Camino, propone una Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, basándose en que, mediante solicitudes con fechas 12 de diciembre del 2013 y 07 de febrero del 2014 requirió al señor Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, Ing. MARCO CALVOPIÑA VEGA, se le confiera: 1) Copia Certificada del "Informe Final" del "accidente en las instalaciones de la Estación Atacapi" acaecido el 04 de diciembre del 2013; y, 2) Copia certificada de la "videograbación realizada por las cámaras de seguridad de la Estación Atacapi". Información que a fecha de presentación de esta Acción Constitucional, no se le ha sido otrorgada.

Expresa también que, en el trágico suceso falleció su cónyuge Ing. Jorge Ricardo Camino Cevallos en circunstancias que jamás le han sido comunicadas, peor aclaradas, aún por una elemental solidaridad humana y rudimentarias normas de cortesía social, habida consideración de que su difunto cónyuge muere trágicamente en instalaciones petroleras sujetas a ejercicio de sus funciones de Supervisor de Campo.

Fundamentos de Derecho

La parte accionante deduce la Acción der Acceso a la Información Pública con fundamento en el numeral 2 del Art. 18; numeral 23 del Art. 66 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los derechos contemplados en los Arts. 9, 19, 21 y 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



d) De la Audiencia Oral y Publica de Acceso a la Información Publica

El día 15 de abril del 2014 concurren a esta audiencia: el Dr. Pedro José Velasco Espinosa, ofreciendo poder o ratificación a favor de la accionante señora ALBA PATRICIA OÑA HEREDIA VIUDA DE CAMINO y por la parte accionada el Dr. Héctor Vinicio Loachamin, ofreciendo poder o ratificación, a favor de su representada PETROECUADOR EP, y la Abg. María Cecilia Delgado, ofreciendo poder o ratificación del Procurador General del Estado.

Las novedades que se presentan son las siguientes:

-La parte accionante expone los fundamentos de su acción precisando que reitera lo expresado en su demanda, extraña la negativa de entrega de una información vital, ya que la accionante quiere conocer con legítimo derecho cómo murió su esposo en las instalaciones de PETROECUADOR EP, el 04 de diciembre del 2013. El esposo de la accionante en cumplimiento de su trabajo realizaba una inspección de campo, ocurriendo un siniestro en el que perdió la vida por quemaduras. Existen grabaciones de las cámaras de seguridad por tratarse de procedimientos de control y seguridad básicos en una estación de captación de gas, y esto se ha requerido por dos ocasiones, junto al informe final sobre el siniestro. Los ahora accionados por un lado ofrecieron entregarlos en el mes de diciembre y hasta la fecha no se ha cumplido.

-La defensa de la parte accionada manifiesta que esta acción es ilegal, improcedente y sin fundamento legal, por cuanto la accionante incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referido a la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño.

-La parte accionada, alega en segundo lugar que, la acción es improcedente, por no determinar la ubicación de los datos o temas motivos del recurso de



acceso a la información, ni los números de los Oficios y Memorandos con sus respectivas siglas, por lo que no cumple con el literal b) del Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativo a los fundamentos de hecho y también porque la accionante hace referencia a los requerimientos de información de 12 de diciembre de 2013 y 07 de febrero de 2014, que acompaña como documentos habilitantes, peticiones que no cumplían con los requisitos que determina la ley para estos casos, previstos en el Art. 226 de la Constitución de la República, el Art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Art. 11 de su Reglamento.

-El accionado manifiesta que no se ha negado, y PETROECUADOR EP dio respuesta a los pedidos de la accionante. En lo que se refiere a la videograbación, se entendería que solicita información para demandar el pago de valores cuando estos ya fueron cancelados por la Compañía de Seguros Sucre. Esa grabación no ha sido solicitada por juez competente, por lo que no tiene validez alguna y carecería de eficiencia probatoria en términos del numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República, no obstante solicita un término para recabarla y presentarla en esta judicatura.

-La delegada de la Procuraduría General del Estado expresa que ley regula el acceso a la información pública, determinando requisitos que han sido incumplidos por la solicitante, tal como lo ha precisado la parte accionada PETROECUADOR EP. Manifiesta que en este contexto no puede imputarse a la empresa pública demandada una acción u omisión. Para que proceda esta acción debe enmarcarse en los términos del Art. 91 de la Constitución y los Arts. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que solicita se rechace la demanda



e) Consideraciones del Juez

-De conformidad con el Art. 91 de la Constitución de la República, la Acción de acceso a la información pública "tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información."

-Manifiesta que en el art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determina que: "Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma".

-Hace referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario.

-El juez considera que de los dos pedidos de información, en fechas 12 de diciembre del 2013 y 07 de febrero del 2014, por la parte accionante, se desprende una violación al derecho de acceso a la información pública, puesto que han sido contestados por PETROECUADOR EP con fundamento en el Art. 226 de la Constitución, precisando que: " no es posible entregar la información requerida por cuanto su pedido no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Transparencia y Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento".



-Manifiesta, también que, la información requerida por la Sra. ALBA PATRICIA OÑA HEREDIA en términos del Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Libre Acceso a la Información Pública es: " todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado", en concordancia con los Arts. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues es obvio que la información denegada está en poder de la entidad pública accionada y esta no ha demostrado que tenga el carácter de confidencial o reservada.

-Verifica además, la violación al principio consagrado en el literal a) del Art. 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece: "a) La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privada depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información"

f) Sentencia

Esta autoridad resuelve lo siguiente:

- -Declarar la violación del derecho al acceso a la información pública garantizado a la señora ALBA PATRICIA OÑA HEREDIA en el Art. 91 de la Constitución
- Aceptar la Acción de Acceso a la Información Pública propuesta
- Disponer que de no haberlo hecho, en el término de cinco días PETROECUADOR EP, accionada en esta causa, entregue: 1) Copia Certificada del Informe Final del accidente en las instalaciones de la Estación Atacapi de PETROECUADOR EP, acaecido el 04 de diciembre del 2013; y, 2) Copia certificada de la videograbación realizada por las cámaras de seguridad



de la Estación Atacapi", anotando que dicha información deberá ser completa y fidedigna en la forma que determina el Art. 91 en concordancia con el Art. 18 de la Constitución de la República.

-Oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que vigile el cumplimiento de esta garantía en términos del Art. 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, e) Dejar a salvo el derecho que le asiste a los legitimarios activo y pasivo para ejercer los recurso horizontales y verticales que crean oportunos. Ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República.

Conclusiones

-La información requerida por la Sra. ALBA PATRICIA OÑA HEREDIA era totalmente de fácil acceso, ya que PETROECUADOR EP indudablemente poseía documentación respecto del accidente suscitado, en el cual falleció el cónyuge de la accionante, el recabar información referente a accidentes laborales es imprescindible en cualquier Institución, ya que de esta se desprende las correspondientes responsabilidades que pudieran dar lugar. Por otra parte la información requerida carecía de tener calidad de reservada o confidencial en los términos de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De lo expuesto podemos colegir que la información solicitada estuvo evidentemente en poder de la autoridad requerida y que simplemente no se la quiso entregar.

- Las fundamentaciones de la parte accionada, respecto a la falta de requisitos en las solicitudes de información y de la consecuente acción de acceso a la información pública, contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, no son contundentes puesto que; con respecto a las solicitudes, la falta del requisito señalado por



PETROECUADOR EP, no constituía impedimento para que se entregue dicha información, puesto que se tenía completamente claro de que información se trataba y por otra parte que, con la denegación expresa o tácita se habilita el ejercicio del derecho al acceso a la información, garantizado en el Art. 91 de la Constitución.

-Por último, hay que tener presente la Supremacía de Constitución sobre otras normas, de esta manera el Art. 424 de la Constitución de la República el cual determina: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica" disposición que se sobrepone a la de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a que no es posible entregar la información requerida por cuanto su pedido no cumple con todos los requisitos señalados.



CAPITULO 5. CONCUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- El Derecho de Acceso a la Información Pública, en el marco internacional es concebido como un derecho humano fundamental, que permite el ejercicio de otros derechos, y que por lo tanto los Estados, deben establecer legislaciones encaminadas a garantizar su ejercicio y cumplimiento.

-La ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, que rige desde el 2004 contempla y regula el Derecho de Acceso a la Información Pública, posteriormente la actual Constitución de la Republica, vigente desde 2008 elevó a Garantía Jurisdiccional este derecho.

- Toda información en poder de las Entidades Públicas o de aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas, debe estar sometida al principio de publicidad. La publicidad de las actuaciones y decisiones provenientes de la Administración Pública en el ejercicio de sus atribuciones, es un deber de los funcionarios públicos; por lo que están sujetos al control social ejercido por la ciudadanía y a la obligación propia de rendir cuentas con el propósito de demostrar la transparencia de su gestión.
- La denegación del acceso a cualquier tipo de información debe ser excepcional y solamente podrá fundamentarse en aquellas razones que específicamente se incluyan en la Ley de Orgánica de Acceso a la Información Pública.
- El acceso a la información promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro de la gestión pública y permite contar con un debate



público, incluyente e informado. De este modo, se genera un adecuado régimen jurídico de acceso a la información habilita a los ciudadanos para que asuman un papel participativo en las decisiones del gobierno.

- Se ha evidenciado que el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene una doble connotación jurídica, puesto que por un lado se instituye en un derecho constitucional como tal, y por otro como un mecanismo o garantía, a través del cual se hace posible efectivizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social, lo que quiere decir que son dos derechos íntimamente relacionados, el uno constituye el ejercicio del otro.
- Una de las mayores dificultades que tiene que enfrentar el Derecho de Acceso a la Información Pública es el desconocimiento de este derecho y cómo hacerlo cumplir, tanto por funcionarios públicos como por el ciudadano, situación que ha generado como resultado, que por un lado, el Estado vulnere el legítimo ejercicio de derechos de los ciudadanos, y por el otro que la sociedad en general desconozca sus derechos y por ende no asuma un papel participativo en la Administración Publica.



RECOMENDACIONES

- Debido al alto desconocimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debería promover una política pública dirigida tanto a funcionarios públicos como a la ciudadanía en general, que socialice de una manera adecuada el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, para que de esta manera todos tengan conocimiento sobre las obligaciones, derechos y principios de este importante derecho con el fin de formar una participación ciudadana activa y preocupada de la gestión pública.
- Cambiar la problemática expuesta, debe darse desde la misma ley, reforzando temas que ya contempla la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y suprimir aquello que está impidiendo su correcta aplicación e impiden ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, evitando confusiones y vacíos de la ley.
- El Estado tiene una gran obligación para cambiar las dificultades en la aplicación de la ley es por ello que debería destinar los recursos económicos y humanos necesarios para implementar un verdadero Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contribuya al real cumplimiento de derechos, obligaciones y principios establecidos en la ley.
- La ciudadanía debe exigir la reivindicación de este derecho tan fundamental para un Estado democrático, si bien tenemos una ley que protege este derecho debemos reclamar su cumplimiento y exigir la aplicación de sanciones ejemplares a aquellos que obstaculicen el derecho de acceso, puesto que a una sociedad que se le niega la información es una sociedad apegada a la pasividad y carente de participación.



Bibliografía

- Comision Interamericana de Derechos Humanos . (2011). El Derecho de Acceso a la Informacion Publica en el Marco Juridico Interamericano.
- Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. (2011). El derecho de Acceso a la Informacion Publica en los países de la Region Andina. *Boletin Mexicano de Derecho Comparado*, 8.
- Agencia Publica de Noticias del Ecuador y Suramerica ANDES. (25 de Septiembre de 2012). Agencia Publica de Noticias del Ecuador y Suramerica ANDES.

 Obtenido de www.andes.info.ec / 25 de agosto de 2015
- Aicardi, M. (1998). Congreso Nacional de profesionales en Ciencias Economicas. Cordoba, Argentina.
- Alberich, T. (2004). Guia Facil de la Participacion Ciudadana. Dykinson: S.L.
- Alvear, M. N. (21 de marzo de 2013). *Revista Jridica, Universidad Catolica de Guayaquil*. Obtenido de www.revistajuridicaonline.com
- Arenal, M. F. (1977). Introduccion al Derecho de la Informacion. Barcelona: A.T.E.
- Aristus, J. H. (2010). Mediaciones Sociales . *Revista UCM de Ciencias Sociales y de la Comunicacion* , 3.
- Basterra, M. (2006). El Drecho Fundamental de Acceso a la Informacion Publica .

 Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Bossa, B. (2004). *Acceso a la Informacion del Estado.* Lima Peru: CAD Ciudadanos al Dia.
- Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales en Mexico. Mexico: Porrua.
- Centro de Archivos y Acceso a la Informacion Publica, C. (2011). *Venciendo la Cultura del Secreto*. Montevideo.
- Consejo para la Transparencia de Chile. (28 de Agosto de 2013). *youtube*. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=dpFENHr5VuU/ 22 de octubre de 2015
- Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008). Montecristi: Registro Oficial 449.
- Corporacion Transparencia para Colombia . (2008). Consuloria para Impulsar una ley de Transparencia y Rendicion de Cuentas. Colombia.
- Davila, D. V. (24 de Febrero de 2015). *Falconi Puig Abogados*. Obtenido de www.falconipuig.com / 18 de octubre de 2015
- (2004). Declaracion de Nuevo Leon. Mexico.
- Decreto, 1. E. (2008). Secretaria Nacional de Transparencia de Gestion. Quito: Tercer Suplemento al Registro Oficial 448.



- Defensoria de Pueblo . (2015). Rueda de Presentacion del Cumplimiento de la LOTAIP . Quito .
- Defensoria del Pueblo . (2014). Cumplimiento de la LOTAIP . Quito .
- Defensoria del Pueblo . (06 de mayo de 2015). *Defensoria del Pueblo* . Obtenido de www.dpe.gob.ec/ 02 de noviembre de 2015
- Defensoria del Pueblo. (2015). *Resolucion 007 :Comite de Transparencia.* Quito: Registro oficial 7 de febrero de 2015.
- Diario El Comercio. (10 de abril de 2013). *Declaraciones del General*. Obtenido de http://www.elcomercio.com/ 12 de noviembre de 2015
- El Derecho de Acceso a la Informacion. (Junio de 2010). Obtenido de www.accessinfo.org
- El Sociologo . (Diciembre de 2013). Obtenido de www.wordpress.com/03 de mayo de 2015
- Fernandez, M. (1977). *Introduccion al Derecho de la Informacion*. Barcelona: Editorial A.T.E.
- FERRAIZ, S. (1974). EL DERECHO A LA INFORMACION. VALENCIA: COSMOS.
- Funcion de Transparencia y Control Social . (2013). *Plan Nacional de prevención y lucha contra la Corrupción.*
- Guanter, D. (1974). La informacion como derecho. Madrid: Nacional.
- Guerra, A. (2003). Herramienta de Gestión de Acceso, Transparencia y Difusión de Información Pública en Gobiernos Autónomos Municipales. Quito .
- Informacion Transparente . (22 de junio de 2010). *Ecuador, La Ley de Trasparencia* . Obtenido de https://informaciontransparente.wordpress.com/ 14 de octubre de 2015
- Instituto Nacional de Derechos Humanos . (2012). *Derechos Humanos y Acceso a la Informacion Publica*. Chile: Grafica LOM.
- Ley Organica de Trasparencia y Acceso a la Informacion Publica . (2004). Quito: Registro Oficial Suplemento 337.
- Ley Organica del Consejo de Participacion Ciudadana y Control Social . (2010). Quito: Suplemento del Registro Oficial .
- Lopez, V. V. (2010). La Accion Constitucional de Acceso a la Informacion Publica. Cuenca.
- Luciano, P. A. (2003). Derecho Administrativo . Barcelona : Ariel .
- Mejia , A. (31 de octubre de 2012). *Derecho a la Informacion en Mexico* . Obtenido de http://derechoaestarbieninformados.blogspot.com/ 13 de julio de 2015



- Mena, P. (9 de noviembre de 2011). Cumplimiento de la LOTAIP. Diario Hoy, pág. 7.
- Mendel, T. (2003). Freedom Information. UNESCO.
- O.E.A. (2011). Carta Democratica Internacional. Lima.
- Ocampo, J. J. (2001). Derecho de Acceso a la Informacion Publica. Mexico.
- Radio Equinoccio . (29 de Abril de 2015). *El Acceso a la Informacion Publica en Ecuador* . Obtenido de www.radioequinoccio.com
- Revista Access Info Europe. (19 de marzo de 2010). El Derecho de acceso a la informacion: Definicion, proteccion internacional del derecho y principios basicos. Obtenido de http://www.access-info.org/ 19 de mayo de 2015
- Revista Jurispolis. (2005). Transparencia, acceso a la informacion y rendicion de cuentas. *Revista Jurispolis*, 7.
- Rodríguez, S. (17 de Enero de 2013). *Sociedad Ecuatoriana de Bioetica*. Obtenido de www.bioetica.org.ec/ 02 de noviembre de 2015
- Sala de Prensa . (Enero de 2000). *El derecho a la información en México*. Obtenido de http://www.saladeprensa.org/ 14 de agosto de 2015
- SENPLADES. (2013). Plan Nacional para el Buen Vivir.
- SERNA, E. D. (2004). DERECHO DE LA INFORMACION. DYKINSON: S.L.
- UNESCO . (14 de mayo de 2014). *Libertad de Informacion* . Obtenido de http://www.unesco.org/ 12 de septiembre de 2015
- URIAS, J. (2009). *LECCIONES DE DERECHO A LA INFORMACION* . MADRID: TECNOS.
- Villanueva, E. (2006). Derecho de la Informacion. Mexico.